TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.11001333400520190015l-01
Demandante: LUIS FERNANDO UGAS WIESS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTEOS Y ALIMENTOS, INVIMA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 2 de agosto de 2019
SISTEMA ORAL

Antecedentes

El señor Luis Fernando Ugas Wiess, a través de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos. 2017048169 de 9 de noviembre de 2017, *"por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201601205"*; y 2018051219 de 26 de noviembre de 2018, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601205"*; expedidas ambas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA (Fls. 1 a 10).

Mediante auto de 2 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad de la acción (Fl. 57).

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 59 y 60).

Providencia apelada

La demanda fue rechazada por la *a quo* por considerar que había operado el de caducidad de la acción.

Adujo que la notificación de la Resolución No. 2018051219 de 26 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición en el proceso sancionatorio, se surtió de manera personal el 3 de diciembre de 2018.

Esto significa que el término para contabilizar la caducidad del medio de control, comenzó a correr a partir del 4 de diciembre de 2018. Por su parte, la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de marzo de 2019, con lo que el término de caducidad se suspendió por catorce (14) días. Como la certificación de la conciliación fue expedida por la Procuraduría General de la Nación el 22 de abril de 2019 (sic), el plazo límite para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo venció el 6 de mayo de 2019. Y la demanda se radicó el 31 de mayo de 2019. Esto significa que el medio de control se presentó de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, decidió rechazar la demanda.

Argumentos del recurrente

La parte actora manifiesta que no comparte el planteamiento hecho por el *a quo* en relación con el rechazo de la demanda, por cuanto aduce que se pasó por alto que en la constancia de la conciliación fallida aportada, en forma expresa, se manifiesta que la audiencia se celebró el 22 de mayo de 2019, de lo cual infiere que esta constancia no pudo haber sido expedida el 22 de abril de 2019.

De otro lado, señala que con respecto a lo anterior la Procuraduría 55 II Administrativa de Bogotá, mediante el Auto No. 251 de 5 de agosto de 2019 (sic), aclaró que tanto la audiencia como la constancia de conciliación datan del 22 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual se restablecieron los términos de caducidad de la acción, que es de catorce (14) días; por lo tanto,

al haberse radicado la demanda el 31 de mayo de 2019, aduce que se radicó antes de que ocurriera el fenómeno de la caducidad del medio de control; esto es, el 5 de junio de 2019, quedando así sin fundamento el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que revocará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de 2 de agosto de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El Despacho observa en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, que el apoderado del demandante allegó el Auto No. 241 de 5 de agosto de 2019, expedido por la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se corrige el error en el sentido de indicar que el 22 de mayo de 2019 fue el día correcto en el cual se expidió la constancia de conciliación, expedido por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos; de otro lado, se observa el Auto No. 113 de 3 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y se señaló el 22 de mayo de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación (Fls. 61 y 63).

Por lo anterior, el término para presentar la demanda se reanudó a partir del 23 de mayo de 2019; y, en consecuencia, el término para radicar la demanda feneció el **5 de junio de 2019**..

Finalmente, el Despacho observa que la Resolución No. 2018051219 de 26 de noviembre de 2018, fue notificada al demandante de manera personal el **3 de diciembre de 2018** tal y como se observa a folio 25 del expediente; por lo tanto, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del **4 de diciembre de 2018** y la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de marzo de 2019, con lo que quedó suspendido el término para presentar la demanda por catorce (14) días.

En consecuencia, como el **22 de mayo de 2019** se expidió la constancia de la conciliación fallida y se reanudó el término para la presentación de la demanda, este feneció el **5 de junio de 2019** y la demanda fue radicada el **31 de mayo de 2019**; por lo anterior, el Despacho observa que la demanda fue radicada en tiempo de acuerdo a lo expuesto.

Por lo tanto, se revocará la decisión tomada por la *a quo*, de fecha 2 de agosto de 2019, para que, en su lugar, se provea sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido del 2 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Ugas Wiess, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200022O-00
Demandante: JOSÉ VILLAMIL
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

El señor José Villamil, actuando en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano "FUSISSCO", interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Superintendencia Nacional de Salud; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; la Contaduría General de la Nación; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Superintendencia Financiera de Colombia; la ADRES; y el Ministerio de Salud y Protección Social; en la que se plantea la siguiente pretensión:

> *"Solicito se protejan los derechos colectivos de los y (las) usuarios del sistema de seguridad social en salud, ordenando a los entes aquí vinculados la elaboración de acciones conjuntas que pongan fin a las interpretaciones jurídicas de la no embargalidad (sic) de los recursos de la salud y la vida, que son manejadas por el ADRES, que son destino específico y solo aplicables a pagos de salud en el territorio nacional, y la determinación de que por ser estos recursos para la vida y la salud, los bancos no puedan embargar dichos recursos (la UPC es de cada usuario no de la EPS).".*

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto de 18 de febrero de 2020, dispuso inadmitir la demanda aludida y concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera unas falencias relacionadas con la acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa, indicara el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; y aportara en medio magnético una copia de la demanda (Fl. 12-13).

Según informe secretarial de 25 de febrero de 2020 (Fl. 15), el término concedido para subsanar la demanda se venció sin pronunciamiento por la parte demandante

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

> *"**Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> ***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**." (Negrillas y subrayas de la Sala).*

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

> *"Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]."[1] (Negrillas y subrayas de la Sala).*

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de febrero de 2020 por cuanto no se acreditó el requisito previo de la reclamación que ordena el artículo 144 del C.P.A.C.A., porque no se había indicado con

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

exactitud el derecho interés colectivo amenazado o vulnerado, y porque no se había acompañado a la demanda el medio magnético correspondiente, para poderla notificar.

Vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió los defectos señalados, razón por la cual será rechazada de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró el señor José Villamil, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190062300
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: CAROLINA GUTIÉRREZ BACCI Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Niega adición de la sentencia

Antecedentes

Mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, se declaró la nulidad del Decreto No. 919 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora Carolina Gutiérrez Bacci en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidad, ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América (Fls. 153 a 163).

Notificada la sentencia el 17 de febrero de 2020, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó un escrito el 19 de febrero de 2019 mediante el cual solicitó la adición de la sentencia (Fls. 166 a 168).

Solicitud de adición

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la adición de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, con base en los siguientes argumentos.

En primer término, indicó que la adición solicitada consiste en que se debió hacer un análisis completo sobre la situación administrativa del funcionario Manuel Alejandro Lozano Rodríguez, pues solo se tomó en cuenta la fecha de posesión en Planta Interna en el cargo de Tercer Secretario, sin revisar ni emitir pronunciamiento en el sentido de que este había autorizado la prórroga de su alternación en la Planta Interna, que es la razón por la cual en el listado, la administración indicó que el lapso de alternación era en el segundo semestre del año 2019, cuestión que no estaba en discusión ni fue objeto de debate probatorio.

Señala que el periodo de alternación del funcionario Manuel Alejandro Lozano Rodríguez era el segundo semestre del año 2019, teniendo en cuenta lo siguiente.

Mediante Acta No. 821 del 3 de octubre de 2018, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, autorizó la solicitud de prórroga de su servicio en Planta Interna por el término de un (1) año y seis (6) meses, solicitada por el funcionario Manuel Alejandro Lozano Rodríguez (**Nota del Tribunal**: este acta se adjuntó con el escrito mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la adición de la sentencia).

Mediante Acta No. 832 del 14 de junio de 2019, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, autorizó la interrupción del lapso de la prórroga en la frecuencia del lapso de alternación del funcionario Manuel Alejandro Lozano Rodríguez (**Nota del Tribunal**: este acta se adjuntó con el escrito mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores cual solicitó la adición de la sentencia).

El desplazamiento para cumplir la alternación en planta externa era en el primer semestre del 2020, y el mencionado funcionario tomó posesión el 20 de enero de 2020 en el cargo de Tercer Secretario en el Consulado de Colombia en Vancouver, Canadá.

El funcionario en mención está inscrito en el escalafón en la categoría de Segundo Secretario, para lo cual, mediante Decreto No.189 del 10 de febrero de 2020, fue promovido a un cargo de la categoría en la que se encuentra inscrito.

De acuerdo con lo expuesto, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que es evidente que el acto goza de presunción de legalidad, de modo que, resulta importante y necesario hacer en esta instancia un pronunciamiento acerca de ese aspecto, que no fue objeto de la sentencia y que repercute de forma directa en la situación de una persona que fue nombrada en provisionalidad afectando sus derechos laborales y de acceso a cargos en la administración pública.

Sostiene que la decisión tomada en la sentencia repercute de manera directa en el erario, pues corresponde a la Administración asumir los gastos por los movimientos administrativos, de acuerdo con el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y entrar a suplir un cargo de Tercer Secretario, que quedaría vacante, pues todos los funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Tercer Secretario se encuentran desempeñando sus cargos y ante la insuficiencia de funcionarios de carrera es necesario acudir de forma excepcional a los nombramientos en provisionalidad, con el fin de garantizar la prestación del servicio de forma eficiente y eficaz en favor del interés general.

Finalmente, señala que la adición de la sentencia se solicita con el fin de determinar la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad demandado.

Consideraciones

El Tribunal negará la solicitud de adición interpuesta por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las siguientes razones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene norma especial que se refiera al trámite de la adición de la sentencias; en tal sentido, en concordancia con el artículo 306 de la misma normativa, se hace necesario aplicar la remisión correspondiente al Código General del Proceso, que dispone en el artículo 287 lo siguiente.

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *(...).".*

Si bien el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó el escrito de solicitud de adición de la sentencia dentro del término previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, es decir, en el término de la ejecutoria, lo cierto es que no resulta procedente la adición de que se trata.

Lo anterior, porque la norma transcrita circunscribe la adición de la sentencia, a aquellos eventos en los cuales se omite resolver en dicha providencia sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este orden de ideas, una vez revisada la sentencia, se advierte que en la misma se resolvió en su totalidad el problema jurídico planteado, desde la Audiencia Inicial, que consistió en determinar si había lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 919 del 28 de mayo de 2019 "*Por la cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*"; así como determinar si la entidad demandada había incurrido en alguna de las causales alegadas en la demanda al nombrar a la señora Carolina Gutiérrez Bacci, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, en lugar de otros

funcionarios que, a juicio del actor, debían ocupar el empleo que se menciona (Fl. 158).

De igual manera, en la demanda se analizó cada uno de los cargos propuestos por la demandante y se efectuó el análisis del acervo probatorio que obraba en el expediente.

Encuentra la Sala que lo que se pretende por parte del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, es *"determinar la legalidad del acto administrativo demandado"* (esas son sus palabras). Esto significa, que la intención de la entidad accionada no es la de adicionar la sentencia, sino que pretende que se varíe el sentido de la misma, esto es, se nieguen las pretensiones de la demanda.

De otro lado, **no es cierto lo que afirma el apoderado de la entidad demandada**, que dentro del expediente obran los oficios que dan cuenta de la situación laboral del funcionario Manuel Alejandro Lozano Rodríguez, pues la única información que hay sobre el mismo, es la tabla de Terceros Secretarios, allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la contestación de la demanda y que fue analizada en la sentencia.

Es más, cabe señalar que el CD que obra a folio 113 del expediente, entregado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contiene un cuadro No. 3, del cual se obtuvieron, justamente, los datos del funcionario Manuel Alejandro Lozano Rodríguez, que tiene una columna al final denominada "*Situación Administrativa*", en la que se enuncian las situaciones particulares de otros funcionarios, pero **nada se dice** en relación con el mencionado Lozano Rodríguez.

Circunstancia distinta es que el apoderado del mencionado Ministerio de Relaciones Exteriores, arrime nuevos medios de prueba con la solicitud de adición de la sentencia, con los cuales pretende que se cambie el sentido de la decisión tomada, que debió haber aportado en el momento procesal

oportuno, como corresponde a las partes y a sus apoderados en desarrollo del deber procesal consistente en "*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*" (artículo 78, numeral 1, del Código General del Proceso).

Así las cosas, como la solicitud de adición de la sentencia, no cumple con el requisito establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso, se negará por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud hecha por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, consistente en la adición de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral dos de la sentencia del 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 25000232400020050136 5-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LAGOS DE CÓRDOBA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU Y OTRO
ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ARTÍCULO 71 DE LA LEY 388 DE 1997
AUTO DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

El Tribunal procede a emitir el auto de liquidación y ejecución de la sentencia proferida en el proceso de expropiación judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 11 de agosto de 2016.

Antecedentes

El 5 de marzo de 2009, esta Sala de decisión ordenó.

"**PRIMERO.- DECLÁRASE** no probadas las excepciones propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

SEGUNDO.- INHÍBESE para emitir pronunciamiento con respecto a los artículos 1, 3 y 4 de la resolución No. 11449 de 29 de septiembre de 2004, proferida por el Director Técnico de Predios del IDU, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad de los actos demandados en cuanto hace a la fijación del precio indemnizatorio. En consecuencia.

CUARTO.- ORDÉNASE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO que disponga la realización de un nuevo avalúo sobre el bien inmueble de que se trata, de manera que se tome en cuenta la licencia de urbanismo conferida por la Resolución No. 04-2-0038 de 10 de febrero de 2004 de la Curaduría Urbana no. 2 de Bogotá D.C. y, con base en dicho avalúo, efectúe el reconocimiento de un nuevo precio.

QUINTO.- DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

(...).".

En providencia de 24 de marzo de 2011, el Consejo de Estado al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia dispuso:

> "**Primero.- REVÓCASE** la Sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el día 5 de marzo de 2009, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.
>
> **Segundo.- DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.".

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de revisión el cual fue resuelto el 4 de agosto de 2015 por la Sala Especial de Decisión No. 4 del Consejo de Estado, en la que consideró que el Juez de segundo grado desbordó su competencia funcional, pues desconoció el principio de la *non reformatio in pejus,* por lo cual determinó.

> "PRIMERO: INFÍRMASE la sentencia dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, dictada el 24 de marzo de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instauraron los demandantes a través de apoderado judicial, en contra COMPLETAR EL NOMBRE RESPECTIVO
>
> SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la Sección Primera de esta Corporación para que dicte la decisión de remplazo de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y 359 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite de acuerdo con los (sic) establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.".

Mediante sentencia de 11 de agosto de 2016, la Sección Primera del Consejo de Estado, en cumplimiento de la decisión referida procedió a dictar sentencia de remplazo mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de marzo de 2009, en el siguiente sentido.

> "**REVÓCASE** el numeral 4° de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 5 de marzo de 2009, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, y en su lugar ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiera el auto de liquidación de la sentencia.".

La orden antes transcrita se sustentó en las siguientes consideraciones.

"Por otra parte, cuando se decide sobre el precio indemnizatorio en el sentido de aceptar que hay lugar a la elevación de su valor o a modificar la forma de pago, se deberá realizar auto de liquidación de la sentencia en el cual se incluirán los valores correspondientes y las formas de pago que allí se establezcan, para lo cual se acudirá a la (sic) pruebas que obren en el expediente o a las que se practiquen para el efecto.

En definitiva, en los procesos especiales que se inicien en virtud de las reglas contempladas en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y se acceda a las pretensiones de la demanda, siempre habrá de realizar auto de liquidación y ejecución de la sentencia de conformidad con las reglas que para esto contempla la norma y que fueron expuestos en líneas anteriores.

En el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió que el precio indemnizatorio debe ser elevado como quiera que en el avalúo del bien expropiado no se tuvo en cuenta que el predio contaba con licencia de urbanismo. Sin embargo, ordenó que la parte demandanda hiciera un nuevo avalúo cuando lo procedente era que el mismo tribunal hiciera el auto de liquidación dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 71 numeral 8 de la Ley 388 de 1997.".

Actuaciones procesales

El 11 de julio de 2018, el despacho sustanciador dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en la providencia de 11 de agosto de 2016, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, y, para el efecto, designó al Auxiliar de la Justicia señor Gonzalo Viancha Bohórquez, quien tomó posesión de su cargo el 24 de julio de 2018 (Fl. 382 y 384 a 385).

El 30 de enero de 2019, se dispuso requerir al perito antes mencionado por cuanto no había allegado el dictamen pericial que le fue encomendado (Fl. 399).

El 20 de febrero de 2019, el Auxiliar de la Justicia allegó el avalúo comercial solicitado (Fl. 403 a 444).

El 15 de mayo de 2019, se fijó como fecha para la contradicción del dictamen pericial el día 6 de junio de 2019; sin embargo, la diligencia no se pudo realizar, en la fecha programada, en atención a la inasistencia justificada del auxiliar de la justicia, razón por la cual se programó tal diligencia para el día 8 de julio de 2019 (Fl. 458 y 464 a 465).

El 6 de junio de 2019, se requirió al auxiliar de la justicia a efectos de que allegara un informe sobre los gastos en los que incurrieron los demandantes para obtener la licencia de urbanismo conferida mediante la Resolución No. 04-2-0038 de 10 de febrero de 2004 (Fl. 468).

El 26 de junio de 2019, el perito contestó el requerimiento anterior (Fl. 475).

El 8 de julio de 2019, se llevó acabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial; en ella cual el IDU formuló objeción por error grave; y, además, se dio el término de tres (3) días para que las partes se pronunciaran sobre las pruebas recaudadas en la audiencia (Fl. 476 a 477 y CD anexo).

Mediante escritos separados, radicados el 11 de julio de 2019, el apoderado del IDU allegó el escrito correspondiente a la objeción por error grave, formulada en la audiencia, y sus consideraciones sobre las pruebas recaudadas (Fl. 480 a 482 y 483 a 492).

El 25 de julio de 2019, se dispuso culminar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión (Fl. 495)

El 5 de agosto de 2019, la parte demandante repuso la decisión anterior; el recurso fue resuelto mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, en el sentido de no reponer la decisión cuestionada (Fl. 496 a 497 y 503 a 506).

El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión (Fl. 507 a 517).

Consideraciones de la Sala

Problema jurídico

Consiste en determinar cuál es el valor que se debe reconocer con ocasión de la liquidación de la sentencia del 5 de marzo de 2009, proferida por este Tribunal.

Cuestión previa.

Objeción por error grave

El Consejo de Estado[1] ha precisado cuáles son los elementos que deben concurrir cuando se hace un señalamiento por error grave respecto de un dictamen, para que pueda prosperar la objeción formulada.

> "En efecto, **para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas.** Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una **inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito**. Sin embargo, se aclara que **no constituirán error grave** en estos términos, **las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.**
>
> En otros términos, la objeción por error grave **debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.**" (Destacado por la Sala).

En el presente caso, el IDU, mediante escrito radicado el 11 de julio de 2019, formuló distintas objeciones, las cuales se pasará a resolver.

Objeción por error grave	Consideraciones de la Sala
El auxiliar de la justicia carece de idoneidad pues no acreditó las calidades profesionales para poder rendir el dictamen solicitado; su formación académica no es suficiente, además, no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tal como lo exige el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013.	Según lo expuso el perito en la audiencia realizada el 8 de julio de 2019, la formación académica es de Bachiller y tiene varios diplomados relacionados con avalúo en materia de inmuebles rurales, urbanos, intangibles y en daños y perjuicios. Sin embargo, tal circunstancia no implica inexactitud sobre el objeto del avalúo o un error en el objeto de la peritación, por lo cual se desestimará esta objeción.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02049-01(AP). Consejero ponente, Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

El dictamen precisa que el mismo no satisface las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportaron los documentos e informaciones utilizados para la elaboración del dictamen. En relación con el método utilizado, esto es, el de comparación o del mercado, el mismo exige que se utilicen bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo; sin embargo, una vez revisados los bienes inmuebles utilizados se determina que uno de los inmuebles no tiene el área indicada por el perito y los otros inmuebles no existen, por lo que el valor adoptado no tiene sustento técnico.	Una vez revisado el dictamen pericial se advierte que, entre los anexos, el perito aportó copia del certificado de tradición y libertad, del certificado catastral, copia del plano de la manzana catastral y un cuadro con la relación del valor por indexar. Sin embargo, no aportó documento alguno que sirva como soporte a la indexación aludida. También se debe precisar que si bien el perito adujo haber utilizado el método comparativo o del mercado para realizar el avalúo, el auxiliar de la justica no señaló el origen de los datos que utilizó para llegar a los valores que indica, esto es, no se refirió a las ofertas o transacciones de las que trata el artículo 1 de la Resolución IGAC No. 620 de 2008, y tampoco indicó cual fue el análisis que realizó para llegar a las conclusiones que expuso.
Indicó que el área respecto de la cual se realizó el avalúo no corresponde con el área sobre la cual se expidió la licencia de urbanismo y, además, la licencia otorgada no fue de construcción si no de urbanismo.	En efecto, una vez examinado el dictamen pericial, se advierte que el análisis realizado por el perito fue errado pues, como se observa en el numeral 3.12. *"Perspectivas de valorización"*, el perito indica que el predio expropiado para realizar la oreja vial contaba con licencia de construcción, lo cual no es cierto pues la Resolución No. 04-2-0038 del 10 de febrero de 2004, es una licencia de urbanización.
Finalmente, indica que el avalúo solamente tuvo en cuenta las ventas proyectadas del producto inmobiliario, sin calcular los costos directos e indirectos que genera este tipo de proyectos, el costo del urbanismo, la utilidad esperada del proyecto, los costos financieros, entre otros, por lo que no es adecuado considerar el valor indicado por el perito.	Si bien esta afirmación es correcta, la misma no tiene la virtualidad de afectar el dictamen pericial, por error grave, pues no demuestra que el objeto del dictamen sea errado.

Como se advierte de las consideraciones expuestas por la Sala en el cuadro anterior, si bien se presentaron falencias en la elaboración del dictamen, las mismas no conduce hacia la prosperidad de las objeciones por error grave planteadas por el IDU, pues no se acredita que el objeto de la pericia sea errado.

No obstante, como el dictamen presenta falencias, las mismas serán analizadas al momento de valorar el dictamen.

Caso concreto

Mediante sentencia de 11 de agosto de 2016, la Sección Primera del Consejo de Estado, en cumplimiento de la decisión proferida en sede de revisión, dispuso revocar *"el numeral 4° de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 5 de marzo de 2009, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia"* y ordenó *"al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiera el auto de liquidación de la sentencia."*, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 8 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998, el cual prevé.

> "ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
>
> (...)
>
> 8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, **dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago**. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago." (Destacado fuera del texto original).

En el presente caso la sociedad demandante, entre las pretensiones que presentó al referirse a la indemnización por los perjuicios que le fueron causados solicitó.

> "**Sexta pretensión:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anteriores actos administrativos, se restablezca en su derecho a mis poderdantes, condenando a la entidad demandada al pago de los perjuicios económicos que se prueban dentro del proceso (daño emergente y lucro cesante), entendiéndose el daño emergente como el justo precio dejado de pagar por la entidad demandada por la expropiación de terreno (Este precio debe ser como mínimo la suma de setecientos mil $700.000 por cada metro cuadrado de terreno, lo que equivaldría a una diferencia de $150.000 pesos por metro cuadrado expropiado), el lucro cesante como los

rendimientos dejados de percibir por mis poderdantes como consecuencia del no pago de ese justo precio.".

Con el fin de atender la orden impartida por el Consejo de Estado, este despacho designó al Auxiliar de la Justicia Gonzalo Viancha Bohórquez, a efectos de que realizara el dictamen pericial correspondiente y determinara si había lugar o no a una elevación del valor correspondiente, pagado como precio indemnizatorio, o a una modificación en la forma de pago. El dictamen fue aportado al expediente el 20 de febrero de 2019.

Ahora bien, con respecto al precio indemnizatorio, el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 establece la garantía del reconocimiento de una indemnización, en caso de expropiación, y la forma de pago; para ello, determina que deberá indicarse el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, que será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 *ibídem*, esto es, que el precio de adquisición deberá corresponder al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo dispuesto por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Decreto 1420 de 1998, reglamentario de la norma que sobre avalúos expidió el Gobierno Nacional; y tal valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble por adquirir y, en particular, considerando su destinación económica.

En este sentido, el artículo 25 del Decreto 1420 de 1998 estipula los métodos que deben aplicarse para la elaboración de los avalúos, cuando se trate de procesos expropiatorios consagrados en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997:

> ***"Artículo 25º.- Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos*** *observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente* ***o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual. La determinación de las normas***

metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución de que trata el artículo 23 del presente Decreto.

"Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las aplicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.". (Se resalta).

Por su parte, el artículo 26 *ibídem* prevé que cuando las condiciones del inmueble objeto de avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo 25 transcrito, el avaluador deberá realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor determinado del respectivo estudio.

En suma, de las normas anteriores se concluye que el avalúo para efectos de la aplicación de las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 puede hacerse siguiendo cualquiera de los siguientes métodos:

a) De comparación o de mercado.
b) De capitalización o rentas de ingreso.
c) De costo de reposición.
d) Residual.

Las normas para la aplicación de los métodos conforme a los cuales deben efectuarse los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997, fueron objeto de reglamentación a través de la Resolución No. 762 de 23 de octubre de 1998 que, a su vez, fue derogada por la Resolución No. 620 de 23 de septiembre de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual establece en el artículo 6 las etapas que corresponden a la elaboración de los avalúos:

"ETAPAS PARA ELABORACIÓN DE LOS AVALÚOS. *Para la elaboración de los avalúos utilizando cualquiera de los métodos enunciados anteriormente deben realizarse las siguientes etapas:*

1. Revisión de la documentación suministrada por la entidad peticionaria, y si hace falta algo de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998 se procede a solicitarlo por escrito.

2. Definir y obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien. Se recomienda especialmente cartografía de la zona o fotografía aérea, para la mejor localización del bien.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, el avaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente.

4. Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de liquidar y firmar el avalúo.

5. Siempre que sea necesario se verificarán las mediciones y el inventario de los bienes objeto de la valoración. En caso de edificaciones deberán constatarse en los planos las medidas y escalas en que se presente la información. Y cuando se observen grandes inconsistencias con las medidas, se informará al contratante sobre las mismas.

6. En la visita de reconocimiento deberán tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo.

7. Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga.

8. Aun cuando el estudio de los títulos es responsabilidad de la entidad interesada, una correcta identificación requiere que el perito realice una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien, excepto para la determinación de los avalúos en la participación de plusvalías".

De igual forma, los artículos 7 y 8 de dicho Decreto fijan las condiciones de identificación física y legal del predio objeto de avalúo, con la precisa y concreta exigencia consistente en que debe efectuarse, entre otras especificaciones, una correcta identificación física, el uso y la revisión de las afectaciones de uso que pesen sobre el mismo.

Igualmente, se requiere que los avalúos contengan, entre otros aspectos: la revisión de los documentos suministrados por la entidad peticionaria, la información adicional que se requiere para la identificación del bien, el

reconocimiento del terreno y las fotos que permitan identificar las características más importantes del inmueble objeto de análisis.

Los requisitos anteriores, ponen de presente que la elaboración de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997 debe seguir parámetros específicos y condiciones que sustentan la veracidad, legalidad y exigibilidad de la información en ellos consignada; el cumplimiento de tales requisitos, permite afirmar que un avalúo se elabora de acuerdo con las normas que regulan la materia y, por ende, el acto o actos administrativos que ordenen la expropiación tienen el debido y necesario soporte legal y fáctico.

Así las cosas, la Sala procederá a comparar los avalúos aportados por el IDU y el realizado por el auxiliar de la justicia en el marco del trámite de la liquidación de la sentencia, a efectos de determinar si satisfacen los requisitos legales antes referidos.

<table>
<tr><th>Avalúo No. 521-34046-2003 de 2 de septiembre de 2003 realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz</th><th>Avalúo realizado por el auxiliar Gonzalo Viancha Bohórquez</th></tr>
<tr><td><u>Características del terreno</u>

Terreno
Uso actual: Terreno desarrollable sin desarrollar
Estrato: 5
Área de terreno total: 16.333.96 M²</td><td><u>Características del inmueble</u>

Tipo de inmueble: Predio urbano
Destino económico: Uso público
Estrato: 4
Descripción: diez pisos, sótano y semisótano.</td></tr>
<tr><td><u>Método utilizado</u>

Método de comparación o mercado</td><td><u>Método utilizado</u>

Método comparativo de mercado

Estableció como avalúo del predio que el valor del metro cuadrado en $901.171.

Como valor de la construcción que se podrían realizar, según la licencia de construcción, el metro cuadrado tendría un precio de $2.183.333</td></tr>
<tr><td><u>Valor total del terreno</u>

<table><tr><th>ÍTEM</th><th>ÁREA EN M²</th><th>VALOR M²</th><th>SUBTOTAL</th></tr><tr><td>Terreno</td><td>1.795.01</td><td>550.000</td><td>987.255.500</td></tr><tr><td>Zona dura</td><td>99.14</td><td>30.000</td><td>2.974.200</td></tr><tr><td>Cerramiento</td><td>global</td><td></td><td>500.000</td></tr><tr><td colspan="3">Avalúo total($)</td><td>$990.729.700</td></tr></table></td><td><u>Valor total del inmueble</u>

<table><tr><th>ÍTEM</th><th>ÁREA EN M²</th><th>VALOR INDEXADO</th></tr><tr><td>Construcción</td><td>8390</td><td>36.059.952.359</td></tr><tr><td>Terreno</td><td>1795.10</td><td>3.106.428.517</td></tr><tr><td colspan="2"><b>Avalúo total($)</td><td>39.166.380.876</td></tr></table></td></tr>
</table>

Según se aprecia por la Sala, el avalúo con base en el cual el IDU fijó el precio indemnizatorio en este caso se ajusta a las exigencias legales expuestas para la obtención de los mismos, según consta dentro de los documentos que se anexan al expediente, **pues se empleó el método de mercado**[2], definido en la Resolución No. 0620 de 2008 *"Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997"*, artículo 10.

> "ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.
>
> Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.
>
> Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.
>
> En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.".

Además, se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros y características, al momento de la determinación del valor comercial; igualmente, por tratarse de un terreno se tuvieron en consideración: a) la reglamentación urbanística vigente del inmueble objeto del avalúo; b) la estratificación socioeconómica del bien; c) aspectos físicos tales como el área, ubicación, topografía y forma de la reserva vial; y d) la dotación de redes primaria, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios.

Igualmente, se identificó físicamente al predio señalando su localización, dirección clara, uso que se le está dando, edad y estado de conservación; también se indicó que se había realizado una visita al predio en septiembre de 2003 la cual, a juicio de la Sala, permitió la identificación de las características del mismo.

---

[2] Fl 1, cuaderno anexo.

Cosa distinta ocurre con el avalúo comercial realizado en el marco de la liquidación de la sentencia, pues si bien enuncia la utilización del método de comparación o del mercado, para avaluar el inmueble, el documento de que se trata presenta falencias en la medida en que no tuvo en consideración los lineamientos técnicos previstos en el artículo 10 de la Resolución No. 620 de 2008, que establece.

> "**Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado.** Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.
>
> Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.
>
> Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.
>
> En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.".

En efecto, el avalúo realizado no hizo mención explícita del medio del cual se obtuvo la información, la fecha de publicación, ni acerca de otros factores que permitieran su identificación posterior.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el avalúo no satisface los requisitos técnicos previstos en la Resolución No. 620 de 2008 y, por lo tanto, no reviste las características que permitan determinar que hay lugar al pago de un mayor valor por concepto de precio indemnizatorio.

Se agrega que el 26 de junio de 2019 el perito, en respuesta al auto de 6 de junio de 2019, mediante el cual se le solicitó que allegara un informe sobre los gastos en los que habrían incurrido los demandantes para obtener la licencia de urbanismo conferida mediante Resolución No. 04-2-0038 de 10 de febrero de 2004, indicó.

> "con el siguiente oficio estoy dando respuesta a su solicitud del día 6 de junio del 2019, tratando de recopilar información sobre los valores que los demandantes INVERSIONES LAGOS DE CÓRDOBA S.A. invirtieron en la consecución de la licencia de construcción (sic), ante la curaduría número 2 de Bogotá solamente se pudo encontrar una factura por valor de: Trescientos Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos Recibo de caja # 14190 del a curaduría Urbana Numero dos de Bogotá ($354.454.oo m/ct). Este valor que se suma al valor total del avalúo que es Treinta y nueve mil ciento sesenta y seis millones trescientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($39.166.380.454).para un total de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS $39.166734.808.".

Así las cosas, teniendo en consideración las pruebas recaudadas con el fin de proceder a la liquidación de la sentencia, la Sala considera lo siguiente.

Con respecto al dictamen pericial, la Sala precisa que, como se indicó anteriormente, la experticia presenta ciertas falencias que si bien no dieron lugar a la prosperidad de las objeciones por error grave propuesta, si implican que tal medio probatorio no deba ser valorado, ante las inconsistencias e inexactitudes advertidas.

En relación con el informe allegado por el auxiliar de la justicia, en el cual se indica que la única prueba sobre los gastos en los que incurrió la sociedad Inversiones Lagos de Córdoba S.A. es la factura pagada ante la Curaduría Urbana No. 2, por un valor de trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($354.454.oo), informe respecto del cual las partes no se pronunciaron, se le dará plena credibilidad y, en consecuencia, se ordenará al IDU el pago de la suma mencionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NIÉGANSE las objeciones por error grave propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pagar a favor de la parte accionante, a título reconocimiento adicional, trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($354.454.oo), conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

C#3
Fl. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente No.	**No. 11001-33-34-002-2018-00405-01**
Demandante:	**SOPORTE VIAL SA**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**ADMISIÓN DE RECURSO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 175 a 182 cdno. no. 1) **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00891-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUG EPS´S ESS"**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80 del expediente) el despacho dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 16 de diciembre de 2019 visible en los folios 76 a 78 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00621-00**
Demandante:	**MEDIMÁS EPS SAS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120 del expediente) el despacho dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 3 de febrero de 2020 visible en los folios 113 a 114 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

CH1 +27
168

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00937-00**
Demandante:	**IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN**
Demandado:	**MINISTERIO DE TRABAJO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 67 del expediente) el despacho dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 15 de enero de 2020 visible en los folios 64 a 65 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

C#3
Fl. 354

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2015-01481-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 338 a 352 cdno. ppal.) contra la sentencia de 6 de febrero de 2020 visible en los folios 308 a 331 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

59 Fl.
C#1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-01062-00**
Demandante:	**AVENIDA CONSTRUCCIONES SAS**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**INADMISIÓN DE DEMANDA**

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Individualizar con precisión cada uno de los actos administrativos demandados en las pretensiones de la demanda, esto es, tanto el acto principal como los actos que resolvieron los correspondientes recursos, en aplicación de lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

2) Allegar copia en medio físico de la Resolución no. 948 de 12 de junio de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación y original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución del citado acto administrativo la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

3) Adjuntar copias de la demanda y de sus anexos para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**No. 25000234100020200002000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS OSWALDO TIBOCHA**
DEMANDADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** **JAIME TORRES SUAREZ**
ASUNTO:	**ADICIONA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada por el señor Luis Oswaldo Tibocha quien pretende la declaratoria de nulidad de la elección del señor Jaime Torres Suárez como Alcalde Municipal de Ubaté – Cundinamarca para el periodo 2020 a 2023 contenido en el Formulario E- 26 ALC Expedido el 1º de noviembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Luis Oswaldo Tibocha interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de que se declare la nulidad de la elección del señor Jaime Torres Suárez como Alcalde Municipal de Ubaté – Cundinamarca para el periodo 2020 a 2023 contenido en el Formulario E- 26 ALC Expedido el 1º de noviembre de 2019.

1.2. Adición de Auto

Mediante Auto de 31 de enero de 2020 se admitió la demanda, lo que conlleva en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso a adicionarlo por la Sala para resolver la petición de medida cautelar.

1.2. Solicitud de medida cautelar

22

F-83

C-1

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Formulario E- 26 ALC Expedido el 1º de noviembre de 2019 con fundamento en las siguientes consideraciones:

> "Conforme al artículo 234 del CPACA, concordante con el artículo 233 el ibídem y lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], y sin que ello no implique prejuzgamiento, solicito a los señores magistrados, se sirvan se decrete medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, con fundamento en la misma argumentación, pruebas y concepto de violación presentado en esta demanda."[2]

En síntesis, el actor aduce como fundamento de la medida lo siguiente:

Considera que el señor Jaime Torres Suárez incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 para ser elegido Alcalde Municipal de Ubaté – Cundinamarca en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 por apoyar a candidato distinto de los avalados por los partidos a los cuales se encuentra inscrito.

Lo anterior, por cuanto el demandado apoyó al candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca Edgar Yesid Mayorga Mancera, candidato inscrito para aspirar a dicha corporación por el partido Cambio Radical pese a que para las candidaturas a ocupar una curul en dicha Corporación había candidatos avalados por los partidos que hacían parte de la coalición "Por una nueva Ubaté" conformada por el Partido Liberal Colombiano, Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la U. Movimiento Alternativo Indígena MAIS, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y Partido Político Mira.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de medida cautelar presentada

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro. Auto de 09 de abril de 2015. Radicación: 19001-23-33-000-2015-00044-01. Radicación Interna No. 2015-044. Demandante: Luis Guillermo Céspedes Solano. Demandada: Paola Andrea Umaña Aedo. Rectora de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca.
[2] Folio 13 del expediente

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Formulario E-26 ALC expedido el 1º de noviembre de 2019.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

> "**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada,** podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.2. Caso concreto

La doble militancia política se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política al decir que:

> **"ARTICULO 107.** Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
> Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.
> Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.
> En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.
> Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
> Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
> Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.
> Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la

> cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.
> Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.
> También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.
> Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
> **Parágrafo transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.
> **Parágrafo transitorio 2°.** El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.
> El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" regula la prohibición de doble militancia política al decir que:

> "Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.
>
> Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por

> un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
>
> Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.
>
> El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.
>
> **Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia." (Subrayado fuera de texto)

Tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado[3], la doble militancia comporta 5 modalidades, así:

> "(...)
>
> - **En el Acto Legislativo 01 de 2009**
>
> La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:
>
> **La primera**, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general "*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica*".
>
> **La segunda**, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas "*Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral*".
>
> **La tercera** prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. "*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*
>
> - **En la Ley 1475 de 2011**

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación: Acumulados 11001-03-28-000-2014-00088-00 y 11001-03-28-000-2014-00090-00. Sentencia de 12 de noviembre de 2015.

> En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma**.
> **La cuarta** prevista en la ley estatutaria relacionada con la doble militancia consagrada como: "*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones*"
>
> Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así:" "*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos*".[4]"

Por otra parte, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de anulación electoral la siguiente:

> "**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
>
> (...)
>
> 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política."

En el asunto en particular, el cargo formulado por el actor hace alusión a la primera circunstancia en la que se materializa consistente en que "*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que*

[4] Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 25000233100020110077 5-02. Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto. Sent. 12 de septiembre de 2013.

fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 preceptúa que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto.

Para acreditar sus afirmaciones, el demandante presenta como pruebas las siguientes:

- Copia del Formulario E – 26 ALC de 1° de noviembre de 2019
- Video en formato MP4
- Oficio 005640 de 13 de enero de 2020 contentivo de derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Está acreditado que el señor Jaime Torres Suárez fue elegido alcalde del municipio de Ubaté – Cundinamarca por la Coalición por una Nueva Ubaté para el periodo 2020 -2023.

Con el fin determinar si se encuentra demostrada la causal de doble militancia, de lo señalado por el actor se advierte lo siguiente:

Coalición por una Nueva Ubaté	**Candidato Edgar Yesid Mayorga**
Conformado por: • Partido Liberal Colombiano • Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, • Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS • Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO • Partido Político MIRA	• Candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca • Partido Cambio Radical

Señala el actor que el señor Jaime Torres Suárez apoyó al candidato de la Asamblea Departamental de Cundinamarca Edgar Yesid Mayorga Mancera, candidato inscrito en el

Partido Cambio Radical, sin que se haya advertido a su vez que este último apoye al primero en su elección de Alcalde.

Por lo anterior, para efectos de determinar la validez, contenido y alcance del video traído por el actor como prueba principal de su argumento, se hace necesario contar con la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción del señor Jaime Torres Suárez como candidato a la Alcaldía de Ubaté – Cundinamarca para el periodo 2020-2023 que permitan a la Sala tener certeza de la configuración de la causal de nulidad invocada en la demanda.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, admitida la demanda, es del caso negar la suspensión provisional del acto demandado por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- ADICIÓNASE el auto admisorio de la demanda proferido por el Magistrado Ponente el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte, con el siguiente numeral:

> "**OCTAVO.- NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado por las razones expuestas en la presente providencia, sin que la misma constituya prejuzgamiento."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**25000234100020200021800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** **FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA**
DEMANDADO:	**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

1°. MARCO NORMATIVO:

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores."

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

F=70
C=1

> "**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
> Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:

2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019 "por medio del cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023", así como hace mención al Acta Parcial del Escrutinio Municipal Formulario E-26 de 10 de diciembre de 2019, ambos proferidos por el Consejo Nacional Electoral.

La demanda se dirige contra el señor Carlos Fernando Galán Pachón.

No obstante, también debe señalar el actor como parte demandada al Consejo Nacional Electoral al haber proferido los actos que se demandan.

2.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Del contenido de las pretensiones, advierte el Despacho que la primera pretensión corresponde a la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, acta de declaratoria de elección de concejales del Distrito de Bogotá, elecciones para el Concejo Distrital de Bogotá, periodo constitucional 2020-2023, llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el señor Carlos Fernando Galán Pachón, la parte actora debe aclarar la pretensión en el sentido de indicar que lo que pretende es la declaratoria de nulidad de elección del mismo contenida en el numeral 5º del Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019 "por medio del cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023".

También debe aclarar la segunda pretensión, por cuanto la misma solo indica "Formulario E-26 CON, acta parcial del escrutinio general del CNE, CONCEJO, elecciones para el Concejo Distrital de Bogotá, periodo constitucional 2020-2023, llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral", debiendo indicar como pretensión la declaratoria de nulidad de dicho acto.

En cuanto a la tercera pretensión, debe aclarar el actor la misma en el sentido de indicar que se como consecuencia de la declaratoria de los actos demandados pretende es la cancelación de la credencial, más no su declaratoria de nulidad.

Igualmente se debe excluir la pretensión cuarta pues la convocatoria a nuevas elecciones no constituye función del Consejo Nacional Electoral y no se ordena mediante sentencia.

2.3. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el acápite "medio de control a impetrar" resalta el actor lo previsto en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es lo cierto que en el acápite "concepto de violación" no se advierte que el actor haya fundamentado dicha causal, por lo que el actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada. Lo mismo deberá fundamentar el actor frente al acápite denominado "normas violadas", ya que en el concepto de violación no se indica en que forma se vulneran las mismas.

2.4. ANEXOS DE LA DEMANDA

Deberá allegar el actor la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Gustavo Adolfo Prado Cardona y Félix Noel Chaverra Cuesta para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**N° 2500023410002018-00219-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL – UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN**
ASUNTO:	**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES:

1º. Mediante auto admisorio de la demanda, del 26 de febrero de 2018, se dispuso:

> ***PRIMERO.*** ***ADMÍTASE,*** *para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.*
> ***SEGUNDO.*** ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente al señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*

2º. Sobre el cumplimiento del numeral 1 del artículo 277 de la ley 1437 del 2011, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme a las constancias procesales se encuentra lo siguiente: (1) el actor informó que no conoce la dirección del demandado Juan Carlos Reyes Cañón; (2) la secretaría elaboró aviso de notificación personal; (3) el aviso aparece publicado en los periódicos El Espectador y Diario El Nuevo Siglo, cumpliéndose de esa forma la ritualidad indicada por parte del legislador.

3º. Sobre la carga procesal impuesta por el artículo 277 de la ley 1437 del 2011 y las consecuencias de su incumplimiento ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente::

F=310
C=1

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro

Rivera - Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Expediente: 11001-03-28-000-2014-00107-00
Actor: Eduardo Eccehomo Torres Mosquera
Demandado: Representantes a la Cámara- Chocó.
Asunto: Auto Electoral- Recurso de Súplica

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica propuesto por el demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la Consejera Ponente decidió terminar, por abandono, el proceso de Nulidad Electoral en aplicación del literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. El señor Eduardo Eccehomo Torres Mosquera, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, radicó el 28 de agosto de 2014 , demanda contra los Representantes a la Cámara del Choco.

1.2. Por auto de 5 de septiembre de 2014 fue inadmitida su demanda, debido a que se presentaron algunas inconsistencias formales.

1.3. Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2014 ante la Secretaría de la Sección Quinta, la parte actora, por intermedio de apoderado, subsanó la demanda.

1.4. En providencia de 23 de septiembre de 2014, la Consejera Ponente analizó el escrito de subsanación y admitió la demanda de Nulidad Electoral, interpuesta por el señor Eduardo Eccehomo Torres Mosquera contra la elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Chocó (2014-2018), únicamente sobre la Resolución DCH-7 de 20 de marzo de 2014 proferida por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte, rechazó la demanda respecto a: (i) Las Resoluciones DCH-6, DCH-11 y DCH-12 de 20 de marzo de 2014 dictadas por los mismos delegados; y, (ii) Los casos de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 de las mesas de votación mencionadas en el hecho 4°, asociados a los municipios de Quibdó, Alto Baudó, Bajo Baudó y Riosucio.

1.5 Mediante escrito de 29 de septiembre de 2014 la parte actora presentó recurso de súplica, frente a la decisión de rechazar parcialmente la demanda. Este último recurso fue decidido por auto de 13 de noviembre de 2014, por los demás Concejeros de la Sección Quinta, rechazándose por extemporáneo.

1.6 La Consejera Ponente, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, resolvió terminar por abandono, el proceso de Nulidad Electoral N° 11001-03-28-000-2014-00107-00, adelantado por Eduar Eccehomo Torres Mosquera. **Para sustentar esta decisión, adujo que el demandante tenía la carga de cumplir lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., es decir, aportar la publicación de los avisos por una vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público**.

En el caso concreto, **el Despacho Sustanciador evidenció que no se aportó la publicación del aviso dentro del término señalado** .

2. Del recurso de súplica

En escrito de 18 de diciembre de 2014 el accionante interpuso recurso de súplica contra el auto de 12 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se decidió terminar por abandono el proceso de Nulidad Electoral. Para el efecto, se apoyó los siguientes argumentos:

2.1. Afirmó que en acatamiento a sus deberes como apoderado y representante de la parte actora, realizó efectivamente la publicación del aviso elaborado por la Secretaria de la Sección Quinta, dentro del término, en dos periódicos de amplia circulación y en la circunscripción electoral respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A.; siendo enviado a través de su dependiente judicial, quien no los entregó en la secretaria para ser anexado al expediente. Explicó, además, que por tal razón tuvo que prescindir de sus servicios.

Señaló, también, que tras creer que el aviso ya obraba en el expediente siguió actuando en el proceso con lealtad y buena fe y anexó los originales de la publicación en los periódicos El Tiempo y El Espectador con fecha de 12 de octubre de 2014 para corroborar la materialización de la misma.

Finalmente, solicitó que se revocara el auto objeto de recurso dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que en el presente caso se realizó, dentro del término legal, la publicación del aviso, con lo cual se obtuvo a su juicio "el cumplimiento del objeto querido por el legislador de notificar a los demandados y al público en general" no vulnerándose de esta manera el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

Es importante resaltar que el recurso de súplica, establecido en el artículo 246 del C.P.A.C.A., procede contra los autos dictados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían susceptibles de apelación. Al respecto, señala:

"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno"

Por su parte, el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A, establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso."

En el caso en análisis, el auto recurrido es un interlocutorio dictado por la Consejera Ponente en el marco de un proceso de única instancia, luego, es pasible del recurso ordinario de súplica y corresponde resolverlo a la Sala de que forma parte el Ponente, con su exclusión.

El auto suplicado fue notificado por estado del 15 de diciembre de 2014 y el escrito de súplica fue presentado el 18 de diciembre de 2014, es decir, fue oportunamente propuesto.

2. Planteamiento del Problema

En el caso de la referencia corresponde a esta Sala determinar **cuál es la conducta procesal exigida, al demandante, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., so pena que se decrete la terminación del proceso por abandono**.

2.3. Solución

Para solucionar el problema jurídico planteado se hace necesario determinar el sentido y alcance del artículo 277 del C.P.A.C.A. numeral 1° literal g) que establece:

> "g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se

> declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente". (Negrillas de la Sala)

Una primera interpretación de la norma transcrita, la meramente literal, llevaría a pensar que la conducta procesal del demandante, so pena de declarar terminado por abandono su proceso, debe consistir en acreditar ante el juez electoral que se realizó la publicación de los avisos, es decir, sin que al efecto fuese suficiente con haberlos publicitado dentro del término de 20 días a que se refiere la norma, toda vez que se hace necesario así demostrárselo a la autoridad judicial.

Para la Sala, esa no debe ser la lectura de la disposición objeto de estudio ya que para darle sentido hay que acudir a la finalidad que la misma persigue.

En efecto, **lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, trabando la litis y la controversia del litigio**.

Es por lo anterior que resulta de la mayor relevancia el hecho de que el acto jurídico procesal de la publicación del aviso hubiese logrado su cometido, propósito o finalidad. No de otra forma se explica que la demanda fuera contestada por el Representante a la Cámara José Bernardo Flórez Asprilla, tal y como se observa a folios 491 y s.s. del expediente principal.

Nótese como la norma asume que todos los afectados con la admisión de la demanda deben tener conocimiento de tal circunstancia (inicio del proceso) con la sola publicación de los avisos, y se espera de ellos que, en tiempo, procedan a radicar su escrito de contestación en el que se presenten sus argumentos de defensa.

Si esto es así, **mal podría el aviso tener efectos vinculantes para las partes y para terceros, es decir, para todos, pero no para el juez electoral**.

Es por lo anterior que en estos eventos se hace necesario que la Secretaría, inmediatamente vencido el término de los 20 días a que se refiere el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., informe de esta circunstancia al Despacho Ponente, **con el fin de que este, de inmediato, proceda a requerir al demandante la acreditación de la publicación de los avisos**.

De todos modos, en todos los casos, la publicación en prensa debe haberse hecho dentro del término legal de los 20 días previstos en la norma precitada.

El demandante, entonces, podrá acreditar tal circunstancia en el término concedido para el efecto. **Ahora, si el actor no responde a tal requerimiento o la fecha de la publicación excede el término precitado en el párrafo anterior, ahí sí, válidamente, podría darse por terminado el proceso**.

III. LA DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

REVOCAR la decisión adoptada por la Consejera Ponente en auto del el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se terminó, por abandono, el proceso de Nulidad Electoral, adelantado por Eduardo Eccehomo Torres Mosquera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

4°. Mediante sentencia del proferida por el Consejo de Estado al resolver un demanda de revisión de la sentencia de primera instancia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encontró probada una causal de nulidad procesal por indebida notificación del demandado, al considerar que no fueron acreditados en forma oportuna las publicaciones señaladas por la ley, en tanto que solo se acreditó una sola publicación.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 11001-03-28-000-2019-00053-00
Demandante: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A.

(...)

En vista de lo anterior, se elaboró aviso de notificación por parte de la referida Secretaría el cual fue recibido por el demandante del medio de control de nulidad electoral el 4 de abril de 2018 según consta a folio 56 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

De la revisión del expediente se advierte que el precitado aviso solo fue publicado por el actor en el diario El Espectador (fol. 66 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos), pese a que la norma exige que sea publicado en dos diarios de amplia circulación.

Así mismo, es claro que el demandado nunca intervino en el trámite del proceso en cuestión, de lo que se deduce que la referida publicación no resultó suficiente.

Conforme con lo anterior está acreditado que efectivamente hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado lo cual impidió que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que deriva en una nulidad originada en la sentencia del proceso de nulidad electoral [1].

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO. Declárase fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Cañón contra la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente con radicado 25000 23 41 000 2018 00219 00.

En consecuencia, infírmase la referida providencia y ordénase a la autoridad judicial que adelante las gestiones necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Juan Carlos Reyes Cañón dentro del proceso de nulidad electoral en cuestión.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente.

---

[1] En este punto, se advierte que si bien es cierto el tema de la notificación en el exterior fue abordado por esta Sección en sede de tutela en ocasión anterior en el que se concluyó que la gestión adelantada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores había sido eficiente para notificar al demandado que residía en el extranjero, lo cierto es que en ese caso sí se cumplió con la publicación de los avisos en 2 diarios de amplia circulación y no sólo en uno, como en este evento, razón por la cual en este asunto, al encontrarse demostrada la configuración de la causal del recurso extraordinario de revisión no es necesario entrar a analizar lo referente a la efectividad o no de los medios de notificación consagrados en la norma. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Acción de tutela. Expediente: 11001-03-15-000-2017-02553-01. Providencia del 3 de mayo de 2018.)

5°. Infirmada la sentencia, le corresponderá a esa Corporación proferir una de reemplazo garantizando el derecho de defensa del demandado.

6°. Advierte la Sala que si bien en la sentencia de Revisión del Consejo de Estado se indicó que sólo se efectuó una de las dos publicaciones exigidas por el art. 277 literal b) de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que a folios 56 a 58 obran los ejemplares de los periódicos Nuevo Siglo y El Espectador de fecha 8 de abril de 2018, donde figura la publicación del aviso en "dos (2) periódicos", tal como se muestra en las siguientes imágenes:

12B EL NUEVO SIGLO / DOMINGO 8 DE ABRIL DE 2018 / EDICTOS

continuará el trámite del proceso y se surtirán las notificaciones respectivas con el CURADOR AD LITEM que a efectos se le designará. Para los efectos del Art.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA EDICTO NOTIFICACION POR EMPLAZAMIENTO Que en el Juzgado civil del Circuito de Funza, se tramita el proceso

...anciador(a) Dr. FELIPE ALIRIO SO...TE MAYA, que pretende se declare ...ulidad del Decreto 151 de 22 de ...ro de 2018. Se advierte al señor (a) ...N CAMILO GAVIRIA BETANCUR, que ...iligencia de notificación se considera ...ida, cinco (5) días después del día ...iente a la publicación de este aviso una vez en dos periódicos de amplia ...ulación en el territorio de la respec... circunscripción electoral. Así mismo, ...nforma que dispone de quince (15) para contestar la demanda (art. 279 ...CA), contados tres (3) días después de ...ida la notificación (literal f, numeral 1, ...ulo 277 ídem). Igualmente, se le in...na a la comunidad de la existencia del ...eso ... cualquier ciudadano ... término anterior, ... coadyuvando ... el acto de...idado. Bogotá ... (21) ...marzo ... (2018). ...HALIA XIM... ...al Mayor Secretaría ...
...UN SELLO

HAY UN SELLO *R1-50-08

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA AVISO DE NOTIFICACION De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le NOTÍFICA al señor (a) JUAN CARLOS REYES CAÑON, el auto admisorio de fecha veintiséis
(26) de febrero de dos mil dieciocho (2018); proferido dentro de la ACCION ELECTORAL radicada bajo el N° 25000-23-41-000-2018-00219-00 Demandante MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, Demandado) JUAN CARLOS REYES CAÑON, Magistrado(a) Sustanciador(a) Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, que pretende se declare la nulidad del Decreto 042 de 12 de enero de 2018.
Se advierte al señor (a) JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, que la diligencia de notificación se considera surtida, cinco (5) días después del día siguiente a la publicación de este aviso por una vez en

territorio de la respectiva circunscripción electoral. Así mismo, se informa que dispone de quince (15) días para contestar la demanda (art. 279 CPACA), contados tres (3) días después de surtida la notificación (literal f, numeral 1, artículo 277 ibídem). Igualmente, se le informa a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). NATHALIA ALFONSO QUINCHE Oficial Mayor Secretaría Sección Primera

HAY UN SELLO *E1-51-08.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SECRETARIA AVISO DE NOTIFICACION De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le NOTIFICA al señor (a) DAVID EDUARDO

cinco (5) de marzo de dos mil dieci
(2018,), proferido dentro de la AC
ELECTORAL radicada bajo el N° 25
23-41-000-2018-00249-00 Demand
MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS
mandado) SANDRA MARCELA TO
FORERO, Magistrado(a) Sustanciad
Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO,
pretende se declare la nulidad de
creto 096 de 18 de enero de 201
advierte al señor (a) SANDRA MAR
TORRES FORERO, que la diligenci
notificación se considera [illegible]ida, c
(5) días después del [illegible]nte
publicación de este [illegible]
dos periódicos de [illegible]ción
territorio de [illegible]nscrip
electora[illegible] que
pone [illegible] (15) días para contest
d[illegible] CPA[illegible], contados
(3) [illegible] después de [illegible]ida la notifica
[illegible] artículo 277 ibíd
[illegible] se le informa a la comun
de la existencia del proceso, para
cual[illegible] ciudadano con interés, de

42 /

Av__ os Judiciales

Certificación
Juan Carlos Reyes 6351

58

EL ESPECTADOR / DOMINGO 8 DE ABRIL 2018

EL ESPECTADOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DOCE DE FAMILIA Calle 12 C No 7-36 Piso 5 BOGOTÁ AVISA: Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en favor de CARLOS

LUIS MANUEL LASSO LOZANO, que pretende se declare la nulidad del Decreto 131 de 19 de enero de 2018. Se advierte al señor (a) NICOLLE LAFAURIE MAYORGA, que la diligencia de notificación se considera surtida, cinco (5) días después

[illegible] Magistrado(a) Sustanciador(a) [illegible] RODRIGO MAZABEL PINZÓN, que pretende se declare la nulidad del Decreto 174 de 22 de enero de 2018. Se advierte al señor (a) CARLA TARDITI [illegible]

(2018), proferido dentro de la ACCIÓN ELECTORAL radicada bajo el No 25000-23-41-000-2018-00273-00 Demandante MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, Demandado JOSE LUIS ORTIZ HOYOS. Magistrado(a) Sustanciador(a) Dr. LUIS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le NOTIFICA al señor (a) ANDRES FELIPE VIDAL SILVA, el auto

Secretaria Sección Primera. (Hay Firma y Sello). J16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN PRIMERA. SECRETARÍA. AVISO DE NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le NOTIFICA al señor (a) JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, el auto admisorio de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro de la ACCIÓN ELECTORAL radicada bajo el No 25000-23-41-000-2018-00219-00 Demandante MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, Demandado) JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, Magistrado(a) Sustanciador(a) Dr, FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, que pretende se declare la nulidad del Decreto 042 de 12 de enero de 2018. Se advierte al señor (a) JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, que la diligencia de notificación se considera surtida, cinco (5) días después del día siguiente a la publicación de este aviso por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. Así mismo, se informa que dispone de quince (15) días para contestar la demanda (art. 279 CPACA), contados tres (3) días después de surtida la notificación (literal f, numeral 1, artículo 277 ibídem). Igualmente, se le informa a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). NATHALIA XIMENA ALFONSO QUINCHE. Oficial Mayor Secretaria Sección Primera. (Hay Firma y sello). J16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN PRIMERA. SECRETARÍA. AVISO DE NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le NOTIFICA al señor (a) DAVID EDUARDO MANOVA QUIJANO, el auto admisorio de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro de la ACCIÓN ELECTORAL radicada bajo el

de marzo de dos mil d
ALFONSO QUINCHE. O
(Hay firma y sello). H6

TRIBUNAL ADMINI
SECCIÓN PRIMERA. SE
De conformidad con
les b) y c) del artícul
Administrativo y de l
NOTIFICA al señor (a
AGUIRRE, el auto adm
de dos mil dieciocho (
ELECTORAL radicada
00252-00. Demandant
Demandado HENRY
Magistrado(a) Sustanci
que pretende se decla
enero de 2018. Se advi
MARTÍNEZ; AGUIRRE
considera surtida, cinc
la publicación de este
de amplia circulación e
cripción electoral. Así
días para co
días d
1, artículo 27
comunidad de la exis
ciudadano con interés,
impugnando o coadyu
acto demandado. Bog
de mil dieciocho (2
QUINCHE. Oficial May
Firma y sello). H7

TRIBUNAL ADMINI
SECCIÓN PRIMERA. SE
De conformidad con lo
c) del artículo 277 del C
y de lo Contencioso Adi

7°. Con fundamento en lo anterior, y dado que la consecuencia del incumplimiento de las reglas previstas en el auto admisorio de la demanda son el abandono del proceso, y siendo que el Honorable Consejo de Estado ha indicado que esta Corporación deberá garantizar el derecho fundamental al debido proceso del demandado, corresponde a la Sala adoptar las siguientes decisiones:

1.- Póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial y las constancias de cumplimiento del artículo 277 de la ley 1437 del 2011 encontrándose las dos publicaciones señaladas por la ley, en la siguiente forma:

Actuación Procesal	Cumplimiento
Auto admisorio de la demanda del 26 de febrero del 2018	

Actuación Procesal	Cumplimiento
Folio 36. 9 de marzo del 2018 Oficio CENDOJ información a la comunidad	
f.51 Notificación Personal al demandado	20 de marzo El Ministerio y la Oficina de Seguridad Privada indican que la notificación debe dejarse en correspondencia.
f.52 Aviso de notificación al demandado	Recibido 4 de abril del 2018 f.52
f.55 Entrega de publicaciones de prensa. Sello 12 de abril del 2018	EL NUEVO SIGLO: f. 56-57 Página 12B Domingo 8 de abril del 2018 Edictos EL ESPECTADOR: f. 58 Página 42 Domingo 8 de abril del 2018 Avisos Judiciales

Se indica además que no obstante que en la demanda aparece un correo electrónico de orlandocorredor@presidencia.gov.co, correo rechazado, es lo cierto que no es la persona demandada en el presente proceso, ni tampoco se indicó en la demanda que ese sea el correo electrónico del demandado.

2.- Requiérase al demandante suministre la dirección actual del señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, para proceder a notificar personalmente el contenido de la presente providencia judicial, para lo cual contará con un término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia.

3.- Cumplido lo anterior se volverá a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda que dispone:

> ***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE*** *personalmente al señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia del Dr. Carlos Moreno Rubio, en el trámite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, radicado con el número 11001-03-28-000-2019-00053-00, formulado por el señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A, que dispuso:

> **PRIMERO**. Declárase fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Cañón contra la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente con radicado 25000 23 41 000 2018 00219 00.
>
> En consecuencia, infírmase la referida providencia y ordénase a la autoridad judicial que adelante las gestiones necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Juan Carlos Reyes Cañón dentro del proceso de nulidad electoral en cuestión.

SEGUNDO.- Para satisfacer el derecho de defensa de las partes, se adoptan las siguientes órdenes:

1°. Póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial y las constancias de cumplimiento del artículo 277 de la ley 1437 del 2011 encontrándose las dos publicaciones señaladas por la ley, en la siguiente forma:

Actuación Procesal	Cumplimiento
Auto admisorio de la demanda del 26 de febrero del 2018	
Folio 36. 9 de marzo del 2018 Oficio CENDOJ información a la comunidad	
f.51 Notificación Personal al demandado	20 de marzo El Ministerio y la Oficina de Seguridad Privada indican que la notificación debe dejarse en correspondencia.
f.52 Aviso de notificación al demandado	Recibido 4 de abril del 2018 f.52
f.55 Entrega de publicaciones de prensa. Sello 12 de abril del 2018	EL NUEVO SIGLO: f. 56-57 Página 12B Domingo 8 de abril del 2018 Edictos EL ESPECTADOR: f. 58 Página 42 Domingo 8 de abril del 2018 Avisos Judiciales

Se indica además que no obstante que en la demanda aparece un correo electrónico de orlandocorredor@presidencia.gov.co, correo rechazado, es lo cierto que no es la persona demandada en el presente proceso, ni tampoco se indicó en la demanda que ese sea el correo electrónico del demandado.

2°. Requiérase al demandante suministre la dirección actual del señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, para proceder a notificar personalmente el contenido de la presente providencia judicial, para lo cual contará con un término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia.

3°. Cumplido lo anterior se volverá a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda que dispone:

> ***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE*** *personalmente al señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*

TERCERO.- Copia de la presente providencia, remítase al Honorable Consejo de Estado para demostrar el inicio de cumplimiento de la obligación procesal que se ha impuesto, en cumplimiento de la sentencia de revisión.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho del magistrado sustanciador para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**110013337039-2017-00219-01**
ACCIÓN:	**PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**COMUNIDAD BARRIO MIRAMAR LOCALIDAD DE SUBA**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De conformidad con el artículo 327 y 322 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital- Alcaldía Local de Suba contra la sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F= 7
C= 2+1T

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**253073333003-2018-00228-01**
ACCIÓN:	**PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**EFRAIN DIAZ TORRES**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTRO**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De conformidad con el artículo 327 y 322 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F=4
C=2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**110013336032-2015-00320-01**
ACCIÓN:	**PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO CHAVARRO SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De conformidad con el artículo 327 y 322 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Puente Aranda contra la sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F=7
C=2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00221-00**
DEMANDANTE:	**JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO**
DEMANDADO:	**CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como así, lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 (fl. 20 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"1. Que se declare la nulidad de la elección del presidente de la mesa directiva del concejo municipal de Chía para el periodo 2020, donde se eligió como PRESIDENTE al concejal JOHN EDWIN FUENTES CORREA, el día dos (02) de enero de dos mil veinte (2020) plasmada entre otros en el acta de dicha sesión plenaria inaugural.*
>
> *2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los Concejales de Chía realizar una nueva elección del presidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía para el periodo 2020."*

2.- El Despacho de la Magistrada sustanciadora, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

> *"El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia del acto administrativo acusado, así como de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*
>
> *Igualmente, deberá corregir la demanda en el sentido de indicar la entidad que profirió el acto administrativo de elección y al Concejal elegido, toda vez que de la lectura del escrito de demanda no se observa acápite alguno que las identifique, sino únicamente se hace referencia a "contra la: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA PARAR EL PERIODO 2020."."*

3.- La Secretaría de la Sección el día veinticinco (25) de febrero de 2020 (fl. 22 *Ibídem*), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad electoral por no haber sido esta corregida, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, indica:

> ***"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.*** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

> *Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*
>
> *Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión."* (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y este venció sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora, pues, al haber sido notificado por estado el auto que inadmitió la demanda el día diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 20 *ibíd.* en reverso), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el día veinticuatro (24) de febrero, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda, según lo dispone el artículo 276 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCCION PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

PROCESO No.: *25000-23-41-000-2020-00221-00*
MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD ELECTORAL*
DEMANDANTE: *JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO*
DEMANDADO: *CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA*
ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DECUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-03-55-NYRD

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	: 25-000-2341-000-**2016-01375**-00
Medio de Control	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada	:DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
Tema	: Escisión de Propiedad Horizontal
Asunto	: Aclaración del auto 2020-02-55NYRD

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Verificada la constancia secretarial que antecede, advierte la Sala que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto No. 2020-02-55 del 24 de febrero de 2020 presentada por el apoderado del extremo actor,

I. ANTECEDENTES

El Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 285, 286, 287 y 288 del 30 de diciembre de 2015 expedidas por la Alcaldía Local de Santa Fe, mediante las cuales se inscribió al PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO - MANZANA DOS - EDIFICIO CAVAS y EDIFICIO FALCAS, como personas jurídicas sin ánimo de lucro y a la SOCIEDAD AUGUSTA SAS como administradora de las mismas, toda vez que se expidieron con falsa motivación en razón a la aplicación indebida de la Ley 222 de 1995 y la falta de aplicación de la Ley 675 de 2001, Ley 810 de 2003, la Ley 1572 de 2012 y el Decreto 854 de 2001.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las decisiones administrativas reseñadas y a título de Restablecimiento del derecho, se declare y ordene al Distrito Capital - Alcaldía Local de Santa Fe la cancelación de las inscripciones realizadas en los actos demandados, así como también se les condene al pago de los perjuicios causados con ocasión de la expedición de los actos y que corresponden a los dineros dejados de percibir por el demandante por la explotación de los bienes comunes, con sus intereses respectivos.

Mediante auto interlocutorio N°2016-09-605 se admitió la demanda y se ordenó correr los respectivos traslados y posteriormente se citó a fecha de audiencia inicial, diligencia en la cual se adoptó una medida de saneamiento a través de la cual se ordenó la vinculación de la administradora a la Sociedad Augusta S.A.S. y como representante legal a la señora Elizabeth Rodríguez Núñez durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2015 a 20 de agosto de 2017.

Posterior a ello, el doctor Gustavo Gómez Aranguren en calidad de apoderado de la representante legal del Parque Central Bavaria Manzana 2, solicitó su vinculación al proceso como quiera que aquella es titular de un derecho reconocido a través de las resoluciones demandadas, por lo que es necesario integrar adecuadamente el contradictorio.

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 2020-02-55 del 24 de febrero de 2020, se adoptó una nueva medida de saneamiento y se ordenó la vinculación PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO - MANZANA DOS - EDIFICIO CAVAS y EDIFICIO FALCAS, por lo que se ordenó requerir a la Alcaldía Local de Santa fe a fin de certificara quienes son los representantes legales de dichas personas jurídicas para proceder con las respectivas notificaciones.

Mediante escrito oportuno del 20 de febrero de 2020 la parte demandante solicitó que se aclare la mencionada providencia, por cuanto indica que mediante Resoluciones Nos. 125 y 124 del 20 de septiembre de 2016, se revocaron las inscripciones de las propiedades horizontales denominadas PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO y EDIFICIO CAVAS por ende dichas personas jurídicas son inexistentes.

De igual forma, el referido profesional del derecho aporta el certificado de existencia y representación del PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA MANZANA DOS Y EDIFICIO FALCAS, a fin de que se procedan con las notificaciones respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

> *"Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".* (Negrillas de la Sala)

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, no se observa que el extremo actor advierta que existan en la parte resolutiva o en la considerativa, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que giran en torno demostrar que no es necesaria la vinculación de las propiedades horizontales denominadas PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO y EDIFICIO CAVAS, , así como aportar la informar que había sido requerida por el Despacho para proceder con las notificaciones personales de los terceros interesados en las resultas del proceso a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En ese contexto, como quiera que en la decisión adoptada por el Despacho no se tuvo en cuenta que dichas personas jurídicas son inexistentes, es necesario desistir de su vinculación así como del requerimiento que debía realizarse a la Alcaldía Local de Santafé, como quiera que en el expediente obra la información para efectuar la notificación personal, por lo que únicamente se continuará con las ordenes referentes al PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS y al EDIFICIO FALCAS.

2.2. Reconocimiento de personería Jurídica

Mediante escrito radicado el día 25 de septiembre de 2027, los doctores Gustavo Eduardo Gómez Aranguren identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.878 de Tunja y Stefanny Sterling Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.461 de Bogotá presentan poder otorgado por la representante legal de CARVEL SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS sociedad que administraba el Parque Central Baviera Manzana 2, de conformidad con los anexos aportados y en ese orden de ideas resulta pertinente reconocerles personería adjetiva para actuar como sus apoderados principal y suplemente respectivamente.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el **Auto No. 2020-02-55 del 24 de febrero de 2020**, en el sentido de desistir de la vinculación oficiosa del Parque Central Bavaria Manzana Uno y Parque Central Bavaria Edificio Cavas como terceros con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Reponer parcialmente el **Auto No. 2020-02-55 del 24 de febrero de 2020,** en el sentido de desistir de los requerimientos a la Alcaldía Local de Santa Fe, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTA: Reconocer personería adjetiva a los doctores Gustavo Eduardo Gómez Aranguren identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.878 de Tunja y Stefanny Sterling Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.461 de Bogotá como apoderados principal y suplemente respectivamente de CARVEL SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS sociedad que administraba el Parque Central Baviera Manzana 2.

TERCERO: En lo demás estarse a lo decidido en el Auto No. 2020-02-55 del 24 de febrero de 2020 y por Secretaría efectuar las notificaciones personales de la manera allí ordenada, teniendo en cuenta las direcciones obrantes a folios 560 a 566 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fls 155
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2020-03-83 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900988-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.**
TERCERO INTERESADO:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.**, como consecuencia de lo anterior, solicitan:

"PETICIONES PRINCIPALES

*Primera Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018, por virtud de la cual la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, resolvió el conflicto presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, relacionado con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.*

Segunda: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los cargos de acceso que ETB debe pagar a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 son

los pactados en el contrato de interconexión de fecha 13 de noviembre de 1998 celebrado entre las partes, esto es, bajo la modalidad de minuto real, lo que indica que ETB NO le debe a COMCEL suma alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la **Comisión de Regulación de Comunicaciones**. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor que oscila entre "[...] *($30.655.715.048 COP) por concepto de minuto redondondeado o bien por el orden de ($20.292.043.852.43) según la opción de capacidad [...]*" la cual supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: $248.434.800).

2. Legitimación.

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB** está legitimada para interponer el presente medio de control en contra de la **Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC**, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esta es la autoridad que expidió los actos administrativos demandados y aquella la afectada por los mismos, y la **Empresa Comunicación Celular** S.A., como tercero con interés en las resultas del proceso, por lo tanto son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,** teniendo en cuenta que mediante la Ley 142 de 1994, se creó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones corno una Unidad Administrativa Especial con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pero que posteriormente mediante Ley 1341 de 2009 se estableció que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de qué trata la Ley 142 de 1994, se denominaría Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Tal y como este Despacho lo indicó en providencia del 18 de abril de 2018, en el trámite del expediente 25000234100020150013 8, ante la independencia administrativa, técnica y patrimonial de que goza la CRC le permite comparecer en juicio, a fin de defender la legalidad de los actos administrativos que expida en ejercicio de sus competencias, sin que para ello requiera intervención o autorización por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, máxime porque con el cambio introducido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 habilitó a las diferentes autoridades allí estipuladas a comparecer por sí mismas al proceso contencioso administrativo, es decir, les otorgó capacidad procesal para comparecer al proceso a través del funcionario de mayor jerarquía.

En suma, si bien, es cierto la CRC no cuenta con personería jurídica al contar con autonomía patrimonial, esta le permite responder por sí misma en las resultas del proceso, motivo por el cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones carece de legitimación en la causa por pasiva y, por tanto, debe ser excluido del extremo pasivo en el sub lite.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

Teniendo cuenta que el *sub lite* la parte actora es una entidad pública, no le es necesario agotar el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso que a su tenor literal indica:

> **"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**
>
> *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública**. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso"*

De otro lado se evidencia que la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018 *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de solución de controversia entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. relacionada con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso"*, procedía únicamente el recurso de reposición (ARTÍCULO TERCERO),

el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración mediante la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018 (Fls. 89-102)

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y 163 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que ninguno de los dos era obligatorio.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018 a través del cual se pone fin a la actuación administrativa fue notificada mediante aviso recibido el 1 de agosto de 2018 (103 anv)

Por lo anterior, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 *ibídem*, inició a contabilizarse desde el 2 de dicho mes y año, y hasta el 2 de diciembre de 2018, y como quiera que la demanda fuera interpuesta el 3 de diciembre de 2018, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 2 a 20 C.1).
II.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 115 a 116 C.1).
III.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 129 C.1)
IV.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 130 c.1)
V.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 1 a 152 c.1)
VI.) ***La estimación razonada de la cuantía.***(142 a 143)

Empero incumple con lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 162 *ibídem*, por cuanto:

- El único llamado al proceso contencioso administrativo en calidad de demandada es la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, por ende deberá realizarse dicha precisión al momento de la subsanación.

- Si bien los hechos que fueron expuestos en el libelo son claros y determinados, es necesario que se incluyan todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se dio la controversia entre los operadores y el contrato entre ellas suscrito, sin incluir percepciones subjetivas o argumentaciones que hagan parte del concepto de violación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls873
C1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-89-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201901090-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**
ACCIONANTE:	**JV INVERSIONES JHLV S.A.S.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JV INVERSIONES JHLV S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como consecuencia de lo anterior, solicitan:

"PETICIONES PRINCIPALES

*Primera pretensión: Que es nulo parcialmente el acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 58961 del 16 de agosto de 2018**, en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra a mi representada en violación a normas sobre la protección de la competencia, y mediante la cual "se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia" entre ellas a **JV INVERSIONES JHLV S.A.S.**, expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

*Segunda pretensión: Que es nulo parcialmente el acto administrativo **RESOLUCIÓN 22233 del 20 de junio de 2019**, en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra a mí representada **JV INVERSIONES JHLV S.A.S.**, en violación a normas sobre la protección de la competencia y mediante el cual se confirman las sanciones y se "deciden unos recursos de reposición"; expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, basado en los argumentos de hecho, derecho y jurisprudenciales que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

Tercera pretensión: Condenar a la nación, a la devolución de las cantidades liquidas de dinero pagados por mi representada y establecidas en el acuerdo de pago ***Resolución No. 28039 de julio 15 de 2019*** *y modificado por la* ***Resolución 35408 del 12 de agosto de 2019****, programada a* ***19 cuotas*** *cada una de* ***$40.299.240*** *con una cuota inicial de* ***$143.748.528*** *para un total de* ***718.742.640****, por concepto de multa e intereses que se establecieron en los actos administrativos ya indicados cuyo monto se acreditará con los recibos de consignación correspondientes, en el momento que se ordene la devolución por el honorable Tribunal; junto con los intereses comerciales y moratorios que correspondan, hasta el día en que se produzca el pago respectivo, según las previsiones de ley.*

Cuarta pretensión: Que como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y señalados en la parte inicial de la presente demanda, sea restablecido a mi representada sus derechos exonerándolos de cualquier responsabilidad por los hechos indicados en las resoluciones demandadas, cancelando la ***SIC****, cualquier registro que hubiere realizado, al igual que se ordene la publicación que deba realizar la* ***SIC****, estableciendo que mi representada, no cometió actos contrarios a la competencia.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones indicadas en la petición principal se declare:

Primera pretensión subsidiaria: Que es nula la ***Resolución 28039 del 15 de julio de 2019****, mediante la cual se estableció un acuerdo de pago entre* ***JV INVERSIONES JHVL S.A.S.*** *para evitar el embargo y perjuicios a la compañía y sus clientes, a 19 cuotas iguales de* ***$40.299.240*** *con una cuota inicial de* ***$143.748.528*** *para un pago total de* ***$718.742.640***

Segunda pretensión subsidiaria: Que es nula la ***Resolución No. 35408 del 12 de agosto de 2019****, mediante el cual se modificó y aclaró la* ***Resolución 28039 del 15 de julio de 2009****, y se amplió el plazo del acuerdo de pago realizado entre* ***JV INVERSIONES JHVL S.A.S. Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC).***

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción con ocasión a unos hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, por la **Superintendencia de Industria y Comercio** Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($718.742.640) COP supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: $248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que de un lado contra la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018 *"por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"*, contra la cual procedía el recurso de reposición que interpuesto por el administrado y resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019.

Y de otra parte, si bien a folios 868 y anv del cuaderno 3 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 1 de Agosto de 2019 y 9 de Octubre de 2019, ante el Ministerio Público no fueron ventiladas las solicitudes relativas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos 28039 del 15 de julio de 2019 y 35408 del 12 de agosto de 2019, así como tampoco el restablecimiento derecho que hoy solicita en el libelo.

En ese orden de ideas, deberá allegar el demandante la constancia en la que se acredite a completitud el numeral 1 artículo 161 *ibídem* en relación con todas las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser sometidos o en su defecto adecúe las pretensiones del mismo teniendo en consideración a lo sometido al mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En ese sentido no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Como quiera que el objeto de la conciliación extrajudicial en derecho que se llevó a cabo ante el Procurador 138 Judicial II Delegado para asuntos administrativos, no corresponde a lo esgrimido en las pretensiones de la demanda, no es posible realizar el debido estudio de oportunidad al no guardar coherencia lo pretendido en el escenario de conciliación y en el presente medio de control, el análisis que se presentará una vez se tenga claridad de las pretensiones presentadas como requisito de procedibilidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 1 C.1).
II.) ***Poder debidamente otorgado*** (Fls 183 a 188)
III.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 7 a 175 C.1).
IV.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 175-182 C.1)
V.) ***La estimación razonada de la cuantía*** (Fl.182 C.1)
VI.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl.182 C.1)
VII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 183 a 868 C.1 al 4).

Empero incumple con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 *ibídem* toda vez que:

- Si bien los hechos que fueron expuestos en el libelo son claros y determinados, estos se limitan a señalar la naturaleza jurídica de la demandante y la identificación de los actos administrativos que fueron expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, empero debe indicar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se dio origen a la averiguación por la presunta vulneración al régimen de la competencia.

- En lo referente a las pretensiones, tal y como se señaló en el acápite relacionado con el requisito de procedibilidad, las solicitudes relativas al restablecimiento del derecho que se ventilaron ante el Ministerio Público, que consistía en que se declarara que la demandante no adeuda ninguna suma de dinero como consecuencia de las multas, mientras que las esbozadas en el libelo incluyen que se devuelvan unas sumas (que fueron pagadas con ocasión a un acuerdo de pago), se cancele cualquier registro que se hubiere realizado, se ordene la realización de una publicación y subsidiariamente, se anulen los

actos administrativos por los que se estableció un acuerdo de pago, por ende deberá o modificar el *petitum* o acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A

Sobre el particular es necesario aclarar que de la lectura del libelo demandatorio, particularmente de las circunstancias fácticas expuestas por el extremo actor, los cargos de nulidad esbozados, las pretensiones elevadas ante el Ministerio Público en la diligencia de conciliación prejudicial, se concluye que el objeto de debate en sí es discutir la legalidad de los actos administrativos que imponen la sanción, tanto así que el restablecimiento del derecho es lograr la devolución del dinero pagado por tal concepto, más no discutir los acuerdos de pago, que sea del caso decir, decaeran de decretarse la nulidad de los autos enumerados en la pretensión primera y segunda.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia relativos a las pretensiones, a los hechos y al requisito de procedibilidad.

Por último, se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formado Pdf editable o Word.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **JV INVERSIONES JHVL S.A.S,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

Fls 402
CS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-87-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201901001-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**
ACCIONANTE:	**SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SOCIEDAD JV. PARKING S EN C.S, hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. *Que es nulo parcialmente el acto administrativo **Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018** en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra a mi representada en violación de las normas sobre la protección de la competencia, y mediante la cual "se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección a la competencia" incluyendo entre las personas jurídicas naturales sancionadas a **JV PARKING S EN C S,** hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S,** resolución expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

2. *Que es nulo parcialmente el acto administrativo **Resolución 22233 del 20 de junio de 2019,** en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra entre las personas jurídicas y naturales sancionadas a mí representada **JV PARKING S EN C S,** hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S,** en violación a normas sobre la protección de la competencia y mediante el cual se confirman las sanciones y se "deciden unos recursos de reposición"; resolución expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** basado en los argumentos de hecho, derecho y jurisprudenciales que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

3. *Condenar a la Nación, a la devolución de las cantidades líquidas de dinero canceladas por mi poderdante a favor del Tesoro Público, en el caso de haberse pagado, parcial o totalmente, la sanción impuesta por concepto de multa que fue establecida en los actos administrativos ya indicados cuyo monto se acreditara con los recibos de consignación correspondientes, anexos a esta demanda; junto con los intereses comerciales y moratorios que correspondan, hasta el día en que se produzca el pago respectivo, según las previsiones de la ley.*

4. *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y señalados en la parte inicial de la presente demanda, sea restablecido a mi representada sus derechos exonerándolos de cualquier responsabilidad por los hechos indicados en las resoluciones demandadas, cancelando la **SIC**, cualquier registro que hubiere realizado, al igual que se ordene la publicación que deba realizar la **SIC**, estableciendo que mi representada, no cometió actos contrarios a la competencia. (sic)*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción con ocasión a unos hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, por la **Superintendencia de Industria y Comercio** Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($605.462.550) COP supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: $248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018 "*por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*", contra la cual procedía el recurso de reposición que interpuesto por el administrado y resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019.
- De otra parte a folios 108 a 111 ANV del expediente obra una constancia emitida por la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, se evidencia que se surtió el trámite de conciliación prejudicial durante el periodo comprendido entre los días 29 de julio de 2019 y 22 de octubre de 2019.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019, la cual culminó la actuación administrativa, fue notificada por aviso recibido el día 4 de julio de 2019. (Fls 167)

En suma, el término de 4 meses señalados *ut supra* inició a contabilizarse desde el 6 junio de 2019, y hasta el 6 de octubre de 2019, empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial desde el 29 de julio del mismo año (es decir faltando más de dos meses para que feneciera el lapso señalado) y el 22 de octubre de 2019.

En atención a lo anterior y como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 19 de noviembre de 2018-*es decir transcurridos únicamente 28 días de haberse reanudado el término*- forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 1 C.1).

II.) Lo que se ***pretenda, expresado con precisión y claridad.*** (fl. 1-2 C.1).
III.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 4 a 93 C.1).
IV.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 94-100 C.1)
V.) ***La estimación razonada de la cuantía*** (Fl.100 C.1)
VI.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,*** incluida la electrónica (Fl.100 C.1)
VII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 101 a 789 C.1 al 4).

Empero incumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 *ibídem* toda vez que si bien los hechos que fueron expuestos en el libelo son claros y determinados, estos se limitan a señalar la naturaleza jurídica de la demandante y la identificación de los actos administrativos que fueron expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, empero debe indicar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se dio origen a la averiguación por la presunta vulneración al régimen de la competencia.

Se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formado Pdf editable o Word.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia, relativos a los hechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

Fls 178
04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-3-63 NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201701391-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**
ACCIONADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**
TEMAS:	**MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS.**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÒN.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR,** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> ***PRIMERO:*** *Se declare NULO el AUTO DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Se declare NULO el Auto DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*
>
> ***TERCERO:*** *Que se declare NULO el Auto DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a titulo RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del representado y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR,* ***los siguientes perjuicios:***
>
> - *a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:*

a.a) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (417.252.165) consistente en la construcción de una subestación capsulada de 630 kva, remodelación de redes eléctricas de la planta de incineración de RII S.A.S., ubicada en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca)

a.b.) La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (1.000.000.000) consistente en el contrato de suministro de energía térmica suscrito entre la sociedad REII S.A.S. y la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900225341-8

a.c.) La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (1.775.660.895,46) por el contrato de obra civil a todo costo No. 1.

a.d.) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.000) por el contrato de obra civil a todo costo N°2.

a.e.) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (773.602.583) por concepto de la venta con pacto de retroventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria N 50S 50414165, cédula catastral 00-00-003-0361-100, entre la parte convocante y la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

a.f.) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.898.497.978.00) que corresponde al valor total del sistema de incineración de residuos conformado por el INCINERADOR CV 3100,25 mts de chimenea, equipos opcionales y de operario.

a.g) La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTIOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/TE (29.359.750) que corresponde a la construcción de un cuarto frío.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS, para la REPARACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la convocante por el DAÑO ANTIJURÍDICO, asi:1) Que se declare que la convocante: (I) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO en que incurrieron al afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial. 2) Que se declare que la convocante (i)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión del DAÑO ESPECIAL erigido al expedir los Actos Administrativos complejos integrados por DRSOA 101 del 13 de noviembre de 2015, (ii) DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, y (iii) DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de que es titular, e imposibilitando el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo de 2012,afectando en ello el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, del inmueble de su propiedad., y erigiendo una injerencia arbitraria a la PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, imponiendo a la fuerza administrativa una CARGA DESPROPORCIONADA que rompe el principio de equilibrio de las CARGAS PÚBLICAS.

***QUINTO**: Los valores resultantes de la condena de las sumas dinerarias que resulten en favor del demandante, sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, inciso final utilizando la siguiente fórmula: R=Rh X Índice final / Índice inicial.*

***SEXTO**: Que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 Y 195 del CPACA para todos los efectos de los valores reconocidos.*

***SÉPTIMO**: Que se ordene el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA a partir de la ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

***OCTAVO**: Que se condene en costas a las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.*

Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se rechazó la demanda, por cuanto en dicha oportunidad se consideró que los actos administrativos atacados mediante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no resuelven de fondo una actuación administrativa, ni ponen fin a la misma, así como tampoco crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, decisión que fue recurrida por el extremo actor.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 167 a 169 CP).

A través de providencia del 11 de abril de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *"**REVOCAR** el auto apelado, en lo que respecta a la decisión de rechazo de la demanda instaurada contra las **Resoluciones DRSOA No. 101 del 13 de noviembre de 2015, DRSOA No. 69 del 17 de junio de 2016 y DRSOA No. 04 del 2017 de enero de 2017**"*, decisión que fue obedecida y cumplida por el Despacho el día 11 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas se procederá a realizar el estudio de admisión respecto de los actos precisados como definitivos por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y se omitirá los que se consideraron de trámite, es decir los

informes técnicos DRSOA 591 del 12 de noviembre de 2015, DRSOA 148 del 20 de mayo de 2016 y DRSOA 587 del 22 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos expedidos en el municipio de Soacha, por la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca - CAR y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($8.884.373.371) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2017)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso no están acreditados los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, toda vez que si bien contra las Resoluciones DRSOA Nos 101 del 13 de noviembre del 2015 (Fls 80 a 121 cuaderno No. 1 de anexos); 69 del 17 de junio de 2016 (Fls 64 a 79 cuaderno No. 1 de anexos) y 04 del 27 de enero de 2017 (Fls 1 a 24 cuaderno No. 1 de anexos), no procedía recurso alguno, lo cierto es que en el expediente no obran las constancias que acreditan el agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público, razón por la cual, se insta a la parte actora allegue la documentación aquí referida.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto no es posible realizar el conteo oportuno sobre la presentación de la demanda habida cuenta de que tampoco se allegaron las constancia de las notificaciones de las **Resoluciones DRSOA Nos 101 del 13 de noviembre del 2015; 69 del 17 de junio de 2016 y 04 del 27 de enero de 2017**, así como tampoco la certificaciones expedidas por la Procuraduría General de la Nación en la que conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad; razón por la cual, se le solicita al extremo actor allegue tal información en el término de subsanación, so pena de que rechazo del libelo.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 130 a 135 c.1).
II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 02 c.1).
III.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 18 a 150 C1);
IV.) La ***estimación razonada de la cuantía,*** conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 01 c.1).
V.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (fl. 128 c.1); empero el lugar y dirección del demandante no se encuentra citado en la demanda.

Empero incumple con lo establecido en los numerales 2,3 y 4 del artículo 162 *ibídem* como quiera que:

i) Los hechos y omisiones no están debidamente determinadas y en ese sentido no es posible entender las circunstancias fácticas en las cuales se sustenta el libelo, pues dicho acápite contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación, además de percepciones subjetivas de las mismas.

En ese orden de ideas, el extremo actor al momento de la subsanación deberá organizar su escrito, es decir clasificar y enumerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados y separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas.

ii) Respecto de los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, ocurre una situación similar, puesto que también hace referencia a antecedentes fácticos preliminares a la expedición de los actos administrativos, y en ese sentido no son claras las razones por las que se deben declarar nulos, ya que se advierte una falta de concatenación de los argumentos planeados, pues se enlistan las razones por las que considera ciertos o falsos numerales contenidos en ellos, sin un hilo conductor

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda tiene como demandadas las Resoluciones DRSOA Nos 101 del 13 de noviembre del 2015; 69 del 17 de junio de 2016 y 04 del 27 de enero de 2017, se deberá indicar respecto de cada uno de ser posible, si fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, como lo establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

iii) No se aportan las constancia de notificación, comunicación o publicación de las resoluciones indicadas, por ende deberán aportar tales documentales en el momento de la subsanación.

iv) Existe una indebida acumulación de pretensiones pues, Ahora bien, frente a las pretensiones subsidiarias a partir de las cuales se busca se declare administrativamente responsable al entidad demandada con ocasión al daño antijurídico causado, debe precisarse en primera medida que al observar la demanda y sus anexos se advierte la existencia de unos actos administrativos de carácter definitivo, por ende salta a la vista que no se trata de hechos, operaciones o contratos de la administración con los cuales se pudiera plantear un medio de control distinto.

Es decir, las solicitudes subsidiarias del libelo, pretenden que se condene al pago de perjuicios a la administración por *"afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial."* situación que se ve materializada a través de los actos administrativos demandados, como bien lo reconoce el demandante, al reclamar el *daño especial* ocasionado por la expedición de aquellos, por ende no es posible controvertir a través de la reparación directa la voluntad de la administración expresada mediante actos, por ende no son hechos de la administración, ni operaciones administrativas, por tanto debe corregir las pretensiones subsidiarias para indicar cuales son los perjuicios reclamadas con ocasión a la expedición de las resoluciones en mención y no por el daño especial

Igualmente, se insta al extremo demandante que aporte también CD con el medio magnético de la demanda en formato Pdf editable o Word.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 290
C 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-75NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900361**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**CUSEZAR S.A.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**SUBSANACIÓN DE DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CUSEZAR S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

"A. PRINCIPALES

Primera pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00028 del 6 de marzo del año 2018 "Por el cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20662371 EXP AA 484 de 2017.", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Segunda pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00102 del 26 de abril del 2.018 "Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición. Exp. AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Tercera pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00332 del 3 de septiembre de 2.018 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición. Exp. AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-.

Cuarta pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2.018 "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación Radicación subdirección de Apoyo Jurídico Registral Expediente No. SAJ-305-18 (AA-484-2017 de ORIP Bogotá D.C.- Zona Norte).", la

misma proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Quinta pretensión: Que consecuentemente, a título de ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****, se* ***DEJE SIN EFECTO****, y* ***CANCELE****, la condición de ruptura en el tracto sucesivo -falsa tradición- que afecta al inmueble de* ***PROPIEDAD PRIVADA*** *de mi procurada, el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Norte.*

Sexta pretensión: Que a título de ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *se condene a las autoridades demandadas, a* ***PEDIR DISCULPAS PUBLICAS****, a mi procurada, por el actuar nulatorio en que incurrieron.*

Séptima pretensión: Que, a título de ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *se condene a las Demandadas a realizar un informe de gestión sobre el antiguo sistema y el nuevo sistema de registro, el cual, deberá publicarse en la página principal de las mismas y de acceso permanente en la relatoría, gaceta o lo que haga sus veces en la entidad.*

Octava pretensión: Que, a título de ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *se condene a las demandadas, a sufragar y cancelar, el* ***IMPUESTO PREDIAL*** *del inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, mientras el tiempo y para las vigencias que se encuentre vigente la actuación jurisdiccional.*

Novena pretensión: Que por el daño que, sucesivamente se cause, a partir de la radicación de la presente, mientras subsista y se mantenga vigente, como acto registral, la ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, a título de ***REPARACIÓN DEL DAÑO****, se condene a las demandadas, a pagar, el valor de* ***NUEVE MIL DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.016.392.000.°°)****, por los* ***PERJUICIOS MATERIALES*** *que se causen, al no poder disponer mi procurado sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017.*

Decima pretensión: Que por el daño que, sucesivamente se cause, a partir de la radicación de la presente, mientras subsista y se mantenga vigente, como acto registral, la ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, a título de ***REPARACIÓN DEL DAÑO****, se condene a las demandadas, a pagar, el valor de* ***SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.599.000.000.°°)****, por los* ***PERJUICIOS MATERIALES*** *que se causen, con ocasión a la perdida de oportunidad por la imposibilidad de desarrollo constructivo del inmueble, y por tanto, la no obtención de utilidades por el desarrollo inmobiliario por cuenta de la falla registral en que incurrieron las demandadas, valor que es tomado de una proyección de desarrollo inmobiliario practicada sobre el inmueble en el mes de junio de 2017.*

Undécima pretensión: Que en consecuencia, se ***CONDENE*** *a las demandadas: (i)* ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE****, y (ii)* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****, cancele a mis procurada la* ***INDEMNIZACIÓN INTEGRAL*** *por los* ***PERJUICIOS MORALES*** *causados, en suma equivalente a* ***TRESIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES***

VIGENTES (300 S.M.L.M.V.) a la fecha del falllo definitorio del presente proceso, o la suma que se logre probar en el curso del proceso

*Duodécima pretensión: La condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187° de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], hasta la fecha en que efectivamente las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cancele a mis procurada la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** de que trata los numerales precedentes.*

Decimotercera pretensión: Que se causen los intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre las sumas anteriormente relacionadas en los numerales Octavo, Noveno y Décimo, hasta cuando efectivamente se cancelen por las demandadas.

Decimocuarta pretensión: Las partes demandadas deberán dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187° y 192° de la Ley 1437 de 2.011.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS.

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00028 del 6 de marzo del año 2018 "Por el cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N20661271 EXP. AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*

2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00102 del 26 de abril de 2.018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición. Exp. AA 484 de 2017.", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*

3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00332 del 3 de septiembre de 2.018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición Exp. AA 484 de 2017.", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-.*

4. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2.018 "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación Radicación subdirección de Apoyo Jurídico Registral. Expediente No. SAJ-305-18 (AA - 484 -2017 de ORIP Bogotá D.C- Zona Norte).", la misma proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

5. *Que consecuencialmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DEJE SIN EFECTO**, y **CANCELE**, la condición de ruptura en el tracto sucesivo - falsa tradición- que afecta el inmueble de **PROPIEDAD PRIVADA** de mi procurada, el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.*

6. *Que se declare que las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, son administrativamente responsables del **DAÑO ANTIJURÍDICO** causado a mi procurada, con ocasión de la **FALLA EN EL SERVICIO PÚBLICO REGISTRAL** erigido al inscribir, registrar, y*

mantener vigente, ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, afectando con ello, registral, y jurídicamente, el ***DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA****, de mi procurada.*

7. *Que en consecuencia, las demandadas: (i)* ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE****, y (ii)* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****, son responsables patrimonial, solidaria y administrativamente, de los* ***PERJUICIOS MATERIALES*** *[****DAÑO EMERGENTE*** *y* **LUCRO CESANTE***] y* ***PERJUICIOS MORALES*** *que con tal actuar administrativo dañino, causaron* ***DAÑO ANTIJURÍDICO*** *a mi procurada, afectando el* ***DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA*** *de que es titular respecto del inmueble singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.*

8. *Que consecuencialmente, por el daño causado, con el acto registral declarado* ***NULO****, por la vigencia, inscripción y registro del mismo, hasta la fecha de radicación de la presente, por la imposibilidad de disponer registral y jurídicamente del inmueble de* ***PROPIEDAD PRIVADA*** *de mi procurado, título de* ***REPARACIÓN DIRECTA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO****, se condene a las autoridades administrativas demandadas, a pagar, la suma* ***NUEVE MIL DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE($9.016.392.°°)****, por los* ***PERJUICIOS MATERIALES*** *que se causen, al no poder disponer mi procurado, libre, legal, comercial y registralmente, dentro del trafico jurídico, del inmueble de su* ***PROPIEDAD PRIVADA****, valor que es tomado de un avaluó practicado sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017.*

9. *Que por el daño que, sucesivamente se cause, a partir de la radicación de la presente, mientras subsista y se mantenga vigente, como acto registral, la ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, a titulo de* ***REPARACIÓN DEL DAÑO****, se condene a las demandadas , valor que es tomado de* ***SIETE MIL QUINIENTOS CINCUNTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.599.000.000.°°)****, en* ***INDEMNIZACIÓN INTEGRAL*** *por los* ***PERJUICIOS MATERIALES*** *que se causen, con ocasión a la perdida de oportunidad por la imposibilidad del desarrollo constructivo del inmueble, y por tanto, la no obtención de utilidades por el desarrollo del inmueble, y por tanto, la no obtención de utilidades por el desarrollo inmobiliario por cuenta de la falla registral en que incurrieron las demandadas, valor que es tomado de una proyección de desarrollo inmobiliario practicada sobre el inmueble en el mes de junio del año 2007.*

10. *Que en consecuencia se* ***CONDENE*** *a las demandadas: (i)* ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA NORTE****,* y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cancelen a mis procuradas la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** por los **PERJUICIOS MORALES** causados, en suma equivalente a **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.M.V)** a la fecha del fallo definitorio del presente proceso o la suma que se logre probar en el curso del proceso.

11. *la condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187° de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], hasta la fecha en que efectivamente las demandadas: (i)* ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE****, y (ii)* ***SUPERINTENDENCIA DE***

NOTARIADO Y REGISTRO, *cancele a mis procurada la* ***INDEMNIZACIÓN INTEGRAL*** *de que trata los numerales precedentes.*

12. *Que se causen intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre las sumas anteriormente relacionadas en los numerales anteriores, hasta cuando efectivamente se cancelen por las demandadas.*

13. *Las partes demandadas, deberán dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187° y 192° de la Ley 1437 2.011.*

B.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS SEGUNDAS.

1. *Que se declare que las demandadas: (i)* ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE,*** *y (ii)* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *son administrativamente responsables del* ***DAÑO ANTIJURÍDICO*** *causado a mi procurada, con ocasión del* ***DAÑO ESPECIAL*** *erigido al inscribir, registrar, y mantener vigente, la declaratoria de ruptura del tracto sucesivo sobre el sobre inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte., afectando con ello, registral, y jurídicamente, el* ***DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA.***

2. *Que en consecuencia, las demandadas: (i)* ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE,*** *y (ii)* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *son responsables patrimonial, solidaria y administrativamente, de los* ***PERJUICIOS MATERIALES [DAÑO EMERGENTE*** *y* ***LUCRO CESANTE]*** *y* ***PERJUICIOS MORALES*** *que con tal actuar administrativo dañino, causaron* ***DAÑO ANTIJURIDICO*** *a mi procurada, afectando el* ***DERECHO DE PROPIEDAD*** *y* ***DESPOJANDO REGISTRAL*** *y* ***ARBITRARIAMENTE,*** *a mi procurada, de su* ***LEGITIMA PROPIEDAD PRIVADA ADQUIRIDA e INSCRITA*** *y del* ***DERECHO REAL DE DOMINIO REGISTRAL,*** *respecto del inmueble de propiedad de mi representada el se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.*

En Auto No. 2019-12-547 del 10 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que i) llamara como demandada a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Sociedad Inversiones Arboleda y CIA S.A.S, por cuanto fue esta quien provocó el pronunciamiento de la administración al solicitar la corrección los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N20661271 y las Oficinas de Registro de Instrumentos Público, hace parte de la estructura de la entidad pública; ii) se expresaran las pretensiones de forma clara y con precisión, por cuanto, las principales y las subsidiarias resultan repetitivas y iii) acreditara la ocurrencia de la falta temporal, absoluta o cuando le fuere imposible desempeñar sus funciones en un momento determinado que justificaran las razones por las cuales el señor Álvaro Peláez Arango, no otorgó el poder al profesional del derecho que presenta el medio de control.

II.CONSIDERACIONES

El Despacho continuará con el análisis del escrito de subsanación presentado oportunamente por el actor, para así establecer si se cumple con las formalidades exigidas para admitir la presente acción, esto es, si en el presente se acredita el agotamiento de los de requisitos de procedibilidad, si se presentó en su debida oportunidad y si reúne las formalidades legales de los artículo 160, 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2.1 Legitimación.

A través del memorial señalado el demandante señala, respecto a la designación de las partes y sus representantes:

> (...) *"PARTE DEMANDADA: Está integrada por: a-) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Superintendente Dr. RUBÉN SILVA GÓMEZ, o por la persona que para la fecha de la notificación de la presente la represente; y b-) INVERSIONES ARBOLEDA Y CIA S.A.S, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida, inscrita y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860.502.290-4, representada legalmente por el señor LUIS NORBERTO ARBOLEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.158.253, o por quien haga sus veces"*

La **Sociedad Cusezar S.A.**, está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro** e **Inversiones Arboleda y CIA S.A.S**, toda vez que aquella es la autoridad que expidió los actos administrativos demandados con ocasión a la solicitud elevada por ese particular, por ende, todos los mencionados son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Pretensiones expresadas con claridad

En atención a lo solicitado por en la providencia inadmisoria, se corrigieron las pretensiones de la siguiente manera:

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00028 del 6 de marzo del año 2018 "Por la cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N-20661271 EXP. AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*

2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00102 del 26 de abril de 2018 "Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición. Exp AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*

3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No.00332 del 3 de Septiembre del año 2018 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición .Exp AA 484 DE 2017",la misma expedida por la registradora Principal de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte.*

4. *Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No.11738 del 27 de septiembre de 2018 "por la cual se resuelven unos recursos de apelación Radicación subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

5. *Que consecuencialmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DEJE SIN EFECTO**, y **CANCELE**, la condición de ruptura en el tracto sucesivo-falsa tradición-que afecta al inmueble de **PROPIEDAD PRIVADA** de mi procurada, el cual se singulariza con el folio de Matrícula Inmobiliaria Numero*

50N-20661271 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ D.C, Zona Norte.

6. *Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a las demandadas a realizar un informe de gestión sobre el antiguo sistema y el nuevo sistema de registro, el cual, deberá publicarse en la página principal de las mismas y de acceso permanente en la relatoría, acepta o lo que haga sus veces en la entidad.*

7. *Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a las autoridades demandadas, a sufragar y cancelar, el **IMPUESTO PREDIAL** del inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 50N-20661271 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, mientras el tiempo y para las vigencias que se encuentre vigente la actuación jurisdiccional.*

8. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos controvertidos de legalidad y descritos en las pretensiones anteriores, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 138 de la ley 1437 de 2011 , se **RESARZAN** y/o **REPAREN** los daños causados por el actuar de las demandadas y se cancelen los perjuicios irrogados bajo la tipología de perjuicios materiales y morales, los cuales ascienden a la suma de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (16.575.392.000)**, al no poder disponer mi procurado, libre, leal, comercial y registralmente, dentro del trafico jurídico del inmueble de su **PROPIEDAD PRIVADA**, valor que es tomado de un avalúo practicado sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017, aunado a la perdida de oportunidad por la imposibilidad de desarrollo constructivo del inmueble, y por tanto , la no obtención de utilidades por el desarrollo inmobiliario por cuenta del manifiesto yerro en que incurrieron las demandadas, valor que es tomado de una proyección de desarrollo inmobiliario practicada sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017.*

9. *la condena deberá ser actualizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 [CPACA], hasta la fecha en que efectivamente las demandas cancelen a mi procurada la **INDEMNIZACION INTERAL** de que trata el numeral precedente.*

10. *Que se causen intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre la suma relacionada en el numeral octavo, hasta cuando efectivamente se cancelen por las demandadas.*

11. *Las partes demandadas deberán dar estricto cumplimento a la sentencia, en los términos de los artículos 187° y 192° de la Ley 1437 de 2011.*

12. *Que se condene en **COSTAS** a las demandadas.*

Así las cosas se observa que se cumplió con lo ordenado por el Magistrado Suntanciador, ya que el *petitum* de la demanda es claro y preciso.

2.3. Poder debidamente otorgado

A folios 275 a 285 se evidencia el poder otorgado Álvaro Peláez Arango, en calidad de Gerente General y representante legal principal de la sociedad CUSEZAR S.A., al apoderado judicial que interpuso el libelo demandatorio, y en esa medida se tiene por acreditada la representación judicial del extremo actor.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículo 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **CUSEZAR S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE e INVERSIONES ARBOLEDA & COMPAÑÍA S.A.S.** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE e INVERSIONES ARBOLEDA & COMPAÑÍA S.A.S** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 193
E1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-70-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900871-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**INTERCOLOMBIA SA E.S.P.**
ACCIONADO:	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls 190), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

INTERCOLOMBIA SA E.S.P., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. Se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones CREG 023 del 15 de Febrero de 2019 y CREG 038 del 24 de abril de 2019, *"por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"*, la primera, y *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P, contra la Resolución CREG 023 de 2019"* la segunda; modificándose y adicionándose en cuanto a QUE SE RECOZNCA el valor de los ingresos correspondientes al proyecto de ampliación de la línea Esmeralda-la Hermosa 230KV a INTERCOLOMBIA S.A, desde que fueron puestos en operación comercial todos los activos de la ampliación de 115 kv a 230 W, reconocimiento que, conforme el Numeral 1.4. del Anexo General de la Resolución CREG No. 011 de 2009, debe ser a partir del día uno (1) del primer mes completo siguiente al que el proyecto entró en operación comercial, esto es, desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, fecha para la cual el Sistema de Transmisión Nacional -STN- y, por ende, la demanda de usuarios del mismo recibía la prestación del servicio de transmisión de la ampliación por parte de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, se RESTABLEZCA EL DERECHO de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. de recibir la remuneración establecida en la regulación por la prestación del servicio de transmisión de la ampliación de 115 kv a 230 kv del Circuito de Esmeralda – La Hermosa, desde el día 1 º. de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, reconociendo y ordenando a la entidad competente que realice la liquidación y el pago de la remuneración de todas las unidades constructivas con cargo a la demanda de usuarios del servicio por la entrada en operación de la ampliación del circuito, por un valor total de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($904.785.437,00)** que corresponden a los dineros dejados de percibir por los meses en que siguió recibiendo la remuneración por un circuito de 115 kv, no obstante que la operación y prestación ya era bajo 230kV,

3. Adicionalmente, solicito se REESTABLEZCA el derecho de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. reconociendo y ordenando que se paguen a favor de INTERCOLOMBIA intereses comerciales sobre la suma anteriormente señalada, desde el momento en que se debieron cancelar las mismas a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, o en su defecto, la indexación hasta al momento de proferirse la sentencia, y con posterioridad a ello, se condene al reconocimiento intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

De manera SUBSIDIARIA a las pretensiones principales, para efectos de la acumulación de pretensiones regulada en el artículo 165 del CPACA, se solicita en virtud del artículo 140 del CPACA, lo siguiente:

1. Se declare que las accionadas son responsables frente a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. del daño antijurídico causado por su acción u omisión al no haber permitido el reconocimiento del valor total de la remuneración por la ampliación del proyecto de transmisión desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial de la ampliación de 115kV a 230 kV de la línea Esmeralda – La Hermosa, esto es, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, tal como lo establece el numeral 1.4. de la Resolución CREG 011 de 2009.

2. Como consecuencia del anterior reconocimiento, solicito se condene a las accionadas a pagar a favor de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., por no haberse reconocido la remuneración del servicio a 230 kV desde la entrada en operación de la ampliación del circuito, perjuicio que asciende a un VALOR TOTAL DE NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($904.785.437,00), que corresponde a los dineros dejados de percibir por los meses en que siguió recibiendo la remuneración por un circuito de 115 kV, no obstante que la operación y prestación ya era bajo 230kV, liquidados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial del Proyecto de ampliación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019; todo ello conforme la Resolución CREG 011 de 2009.

3. Se condene a reconocer y pagar a las demandadas intereses comerciales sobre la suma anteriormente señalada, desde el momento en que se

debieron cancelar las mismas a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo; o en su defecto, condenar a las demandadas a indexar las suma indicadas hasta al momento de proferirse la sentencia, y condenar a que con posterioridad a la misma se reconozcan intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm.2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la **Comisión de Regulación de Energía y GAS -CREG.** Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($904.785.437.00) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: $248.434.800).

2. Legitimación.

Intercolombia S.A. E.S.P. y la **Comisión de Regulación de Energía y GAS -CREG,** la están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

En atención a lo anterior, y en atención a la naturaleza de entidad adscrita que tiene dicha comisión, puede comparecer de forma autónoma al sub lite, sin que sea necesario llamar al proceso al Ministerio de Minas y Energía, pues aquella, tiene autonomía patrimonial y administrativa.

Por ello, la demandante deberá realizar esa precisión al momento de la subsanación.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución No. 023 del 15 de Febrero de 2019 *"Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el STN"*, contra la cual procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la entidad demandante y resuelto por la administración mediante la Resolución No. 038 de 2019, a través de la cual se confirma en su integridad.

-. De otra parte, a folios 142 a 143 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 14 de Agosto de 2019 y 2 de Octubre de 2019.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, la Resolución No. 038 del 24 de Abril de 2019, fue notificada el 26 de abril de 2016 personalmente a través de correo electrónico. (Fls 140)

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 27 de Abril de 2019 hasta el 27 de Agosto de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 14 de agosto del mismo año (es decir faltando 13 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 2 de Octubre de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 4 de dicho mes y año (Fl 45) -un día después de la fecha en la que se reanuda el término-, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Fls 46 -62)
II.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 4 - 14 C.1).

III.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14 - 39 C.1).

IV.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 41 - 43 C.1)

V.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 44-45 c.1).

VI.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls.46 - 188)

Empero, las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, lo anterior teniendo en cuenta que a pesar que el actor formula como pretensiones subsidiarias relativas al medio de control reparación directa, cuando la generación del daño que el reclama se da por la expedición de un acto administrativo, pues no contiene una real acumulación de pretensiones sino la formulación duplicada de las mismas con una redacción diferente, unas relativas al restablecimiento del derecho y otras a las de reparación directa pero que buscan el mismo objetivo y tienen la misma causa.

En ese sentido debe destacarse que en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los criterios orientadores de interpretación del derecho como la jurisprudencia y la doctrina, nuestro ordenamiento jurídico permite **la acumulación de pretensiones**, esto es que incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puedan formular pretensiones de nulidad y de reparación directa, lo que significaría, que en el caso puntual, al demandarse un acto administrativo **que negó reconocer el valor de los ingresos correspondientes al proyecto de ampliación de la línea Esmeralda-la Hermosa 230KV a INTERCOLOMBIA S.A, desde que fueron puestos en operación comercial todos los activos de la ampliación de 115 kv a 230 W, reconocimiento que, conforme el Numeral 1.4. del Anexo General de la Resolución CREG No. 011 de 2009, esto es, desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019**, puede perseguirse el reconocimiento de otros perjuicios materiales o inmateriales causados por esa misma fuente generadora del daño, de la cual se reclama su nulidad, lo que no habilita al extremo actor a que siendo la manifestación de la voluntad de la administración plasmada en un acto la fuente originadora del daño, se pretendan invocar en su contra el medio de control de reparación directa.

Es del caso precisar que no puede la parte demandante pretender darle un giro gramatical a su pedimento para derivar un medio de control diferente como el de reparación directa, pues claramente esté definido que si el daño que se pretende depende de un mismo hecho generador, es decir el acto administrativo demandado, el medio adecuado a instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el reparación directa, por lo cual deberá retirar o modificar las pretensiones subsidiarias.

En ese sentido se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos referentes a las pretensiones y las partes y sus representantes.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **INTERCOLOMBIA SA E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

Fls 89
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-03-80-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201901097-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A. INCOLCAR S.A.**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**
TEMAS:	**PROCESO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A., por conducto de su apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"Primera: Que se declaren nulas las siguientes resoluciones.

A. *Resolución No. 000265 de 20 de enero de 2019, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profirió Resolución Sanción por un valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (818.004.853).*

B. *Resolución Nro. 004180 del 13 de junio de 2019, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, que confirmó la resolución anterior.*

*Segunda: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se establezca que **INCOLCAR S.A.** no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de la sanción que se discute y la cual se refieren los hechos de esta demanda.*

*Tercera: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN** representada por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES**, a reembolsar a **INCOLCAR S.A.** los gastos en que haya incurrido ésta última para instaurar este proceso judicial tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados etc.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con ocasión a la comisión de unos hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($818.004.853COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: $248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*
> (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución 000264 del 20 de enero de 2019 *"por medio de la cual se impone una sanción al no ser posible aprehender la mercancía"*, procedía el recurso de reconsideración (ARTÍCULO CINCO), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración a través de la Resolución Nro. 004180 del 13 de junio de 2019. (Fl. 23-30 C.1)

-. De otra parte a folio 17 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 11 de octubre de 2019 y 12 de diciembre de 2019.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 004180 del 13 de junio de 2019, con la cual se da cierre a la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico remitido a la demandante el día 17 de junio de 2019, y si bien no hay constancia de recibido, se tomará en cuenta dicha fecha para realizar dicho análisis.

El término de 4 meses previsto en el artículo 164 *ibídem*, inició a contabilizarse desde el 18 de junio de 2019, y hasta el 18 de octubre de 2019, empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial desde el 11 de octubre de 2019 (es decir faltando 7 días para que feneciera el lapso señalado) y 12 de diciembre de 2019.

En atención a lo anterior y como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 12 de diciembre de 2019-*es decir la fecha en la que reanudó el término*- forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 1 C.1).
II.) Lo que se ***pretenda, expresado con precisión y claridad.*** (Fl 2 C.1)
III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 1-2 C.1).
IV.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 2 a 13 C.1).
V.) ***La estimación razonada de la cuantía*** (Fl.13 C.1)
VI.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 14 c.1).
VII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl. 15-85 C.1)
VIII.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, las cuales vienen incluidas en el acápite anterior. (13 anv y 14)

Se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formado Pdf editable o Word.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículo 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

Fls 30
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-69-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900936-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DEL TRABAJO.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls 28.), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES.

1. *Que se declare la **NULIADAD** de la **Resolución No.5715-2008** notificada por aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual, se confirma sanción impuesta a la **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION**, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por el Ministerio de Trabajo.*

2. *Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 5540 de Diciembre de 2018, a través del cual, se decide recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, negando la revocatoria de la misma.*

3. *Que se declare la nulidad de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual, se sancionó a la **IAC GPP SEVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION**.*

4. *Que se **REVOQUE** la sanción impuesta por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, en **Resolución No. 5715-2018** notificada por **aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a través del cual se confirma sanción impuesta a mi representada, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por esa entidad.*

5. *Que se **CONDENE** al **MINISTERIO DE TRABAJO** en costas y agencias en derecho.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por el Ministerio del Trabajo. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($358.858.500*)* supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: $248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución No.3611 del 19 de septiembre de 2017 *"por la cual se resuelve investigación administrativo laboral"*, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por la demandante y resueltos por el Ministerio del Trabajo mediante la Resoluciones Nos. 5540 del 7 de Diciembre de 2018 y 5715 de 19 de Diciembre de 2018, respectivamente.

-. De otra parte, a folios 25 y 26 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II Delegada para

Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 30 de Agosto de 2019 y 23 de Octubre de 2019.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, la Resolución No. 5715 del 19 de Diciembre de 2018 fue notificada mediante aviso recibido aviso el día 3 de mayo de 2019. (Archivo 2 Fl 25CD)

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en la normativa, trascurrieron desde el 3 de Mayo de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 30 de Agosto (es decir faltando 3 días para que operara la caducidad) hasta el 23 de Octubre de 2019 día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 23 del mismo mes y año -fecha en la que se reanuda el término- (Fl. 23), forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 01 C.1).
II.) Poder debidamente otorgado (Fl 24 C.1 y Archivo No. 4 CD)
III.) Lo que se ***pretenda, expresado con precisión y claridad.*** (fl. 21 C.1).
IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 1- 4 C.1).
V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls.4- 21 C.1).
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 21-22 C.1)
VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 23 c.1).
VIII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 23 c.1)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION,** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DEL TRABAJO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

Fls 159
C3,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-03-67 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 201701726-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD XIU IMP EXP S.A.S**
DEMANDADO:	**U.A.E. DIAN**
TEMA:	**ACTO DECOMISO DE MERCANCIA**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR -FIJA FECHA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial celebrada el día 30 de Julio de 2019, en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio de la misma fecha, el Despacho declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de SOCIEDAD XIU IMP EXP S.A.S.

Así las cosas en la misma audiencia, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia del 2 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera resolvió, "*dejar sin efectos el auto de 30 de julio de 2019, proferido por el magistrado de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*".

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 2 de diciembre de 2020.

En ese sentido y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la continuación celebración de la audiencia inicial el día 11 de Marzo de 2020, a las 3:30 p.m., en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de Marzo de 2020, a las 3:30 p.m., en la sala de audiencias número

8, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 329
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓNPRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-03-67-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2017-01434-00.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**MARTHA ISABEL PULIDO, SANDRA MILENA PULIDO ROJAS Y OTROS.**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.**
TEMAS:	**EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA PULIDO ROJAS,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.).**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

A. Se declare **nulidad** de la **Resolución 10507 del 30 de Noviembre de 2016,** por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 94C N° 131F-23 de Bogotá.
B. Que se **repare el daño** causado por la Resolución 10507 del 30 de Noviembre de 2016, por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 94C N° 131F-23 de Bogotá, teniendo en cuenta el avaluó realizado por el Doctor René Macías Montoya, del 21 de Abril de 2017 en el que se dio un valor de ($300.885.000) y descontando el valor dado por el I.D.U. de ($159.858.924), quedando un faltante de ($141.026.576).
C. Que se reconozca los intereses moratorios de la suma de dinero antes indicada, a la tasa máxima legal, desde el 01 de Diciembre hasta que se verifique su pago.
D. Que se reconozca como perjuicios morales a la señora **SANDRA MILENA PULIDO ROJAS,** correspondientes al sufrimiento originado por la expropiación administrativa del inmueble, desde el año de 1986. Valor correspondiente a **$44.263.020.**
E. Que se reconozca como perjuicios morales a la señora **TATIANA MARCELA TURGA PULIDO,** correspondientes al sufrimiento originado por la

expropiación administrativa del inmueble, desde el año de 1997. Valor correspondiente a **($44.263.020).**

F. Solicito se tenga en cuenta el avalúo presentado mediante perito avaluador a la lonja de propiedad raíz de Bogotá e inscrito ante las entidades judiciales y gubernamentales del Estado o se revise el realizado por Catastro Distrital.
G. Que se reconozca que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.50N-1034288 y propiedad de los demandantes corresponde a un área superficial de 66.375 Metros cuadrados, conforme a las escrituras y certificado de tradición y libertad.
H. Como consecuencia a lo anterior se ordene indemnizar a título de daño emergente la suma de **($55.912.500).**
I. Solicita nulidad y restablecimiento del derecho lesionado, o controvertir el precio indemnizatorio reconocido, de todo lo actuado por el I.D.U., al generar una interpretación errónea de la norma, y generar confusión para así evitar las diferentes solicitudes que se hicieron, y que la entidad pague el precio justo y actual de inmueble.
J. Condenar en constas a la entidad demandada.
K. Una vez finalice el trámite respectivo, le solicito se expida copia auténtica del acta respectiva, con la indicación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo o la constancia respectiva de no llegarse a ningún acuerdo.

Mediante Auto del 8 de mayo de 2018 se rechazó la demanda presentada por cuanto operó el término de caducidad, decisión que fue controvertida por el extremo actor.

Posteriormente, el 17 de julio de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 307 a 309 CP).

A través de providencia del 30 de mayo de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *"REVOCAR el auto proferido el 30 de mayo de 2018, por la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca únicamente en relación con el rechazo de la demanda de la señora Sandra Milena Pulido Rojas*

SEGUNDO: ORDENAR a la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que provea sobre la admisibilidad del medio de control respecto de la señora Sandra Milena Pulido Rojas" (Fls. 4 a 10 C2).

Mediante auto de sustanciación N° 2019-11-266 NYRD del 28 de noviembre de 2019 se obedeció y cumplió la orden impartida, por lo que se procederá a realizar el estudio de admisión del medio de control únicamente en lo que tiene que ver con las pretensiones de la señora Sandra Milena Pulido Rojas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto por los Art. 151 núm. 8° del CPACA y 71 núm. 1° de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Legitimación.

Respecto del extremo actor, se indica que el titular del dominio del bien expropiado es el que está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que es el particular afectado por el acto demandado, es decir únicamente la señora Sandra Milena Pulido Rojas y no su hija, pues no está explicado en el libelo las razones por las que la actuación administrativa pudo afectarla directa o indirectamente.

En ese contexto, se requiere que el apoderado judicial de los demandantes precise quienes conformaran el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta la indicación realizada.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, aún no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que si bien contra la Resolución 10507 del 30 de Noviembre de 2016, procedía únicamente el recurso de reposición (artículo noveno), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante la Resolución no. 000923 de 2017, se evidencia en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos (Fls. 273-276 CP.1), existen dudas si las pretensiones estuvieron o no ventiladas ante el Ministerio Público, por lo que al momento de realizar las precisiones indicadas, se analizará este aspecto.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

> *"Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual*

deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el término de caducidad inicia a contarse desde el **28 de Marzo 2017,** día siguiente al que quedó ejecutoriada la **Resolución 0923 del 28 de febrero de 2017, acto que puso fin a la actuación administrativa** (fl.205, C.1) y por espacio de cuatro meses hasta la última hora hábil del **28 de julio de 2017.**

Se observa, que el término inicial fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **27 de Julio de 2017, (**el mismo día en que fenecía el término legal) y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **05 de Septiembre de 2017,** reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta el **05 de Septiembre de 2017** (Fl. 1 C1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 10 C1).
II.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 10 a 282 C1).
III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 01 a 06 C1).
IV.) **Prueba** de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación (fls. 278 a 280, C.1).
V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 07 ANV a 08 C1);

Empero las pretensiones no están expresadas de forma clara, por cuanto, si bien de la lectura del libelo se ven acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, se entiende que lo que se discute a través del medio de control **es el precio asignado por el distrito al predio propiedad de la demandante así como los perjuicios ocasionados con la emisión de los actos administrativos,** no es diáfano el alcance del restablecimiento del derecho que persigue, el valor del mismo, así como de los daños causados, por ende deberá especificar sus solicitudes, clasificarlas, y ajustar conforme a ello, la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 *ibídem,* es decir justificar las razones que lleva a reclamar dichas sumas.

Adicional a lo anterior, tal y como se señaló *ut supra,* si bien el inmueble objeto en litigio tiene varios propietarios, el medio de control únicamente se tramitará respecto de la señora Sandra Milena Pulido, por ende se deberán ajustar las

pretensiones resarcitorias e indemnizatorias únicamente a la porción que aquella le pertenece.

De igual forma, se advierte que las pretensiones décima, decima primera, y decima quinta son ambiguas y hacen referencia a apreciaciones que hacen parte de los acápites de hechos, cargos de nulidad o del concepto de violación.

Así también se precisa que la demanda no contiene ni fundamentos de Derecho ni cargos de nulidad, es decir no se argumenta si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, así como tampoco desarrolla una argumentación en la que presente las normas que sustenta sus pretensiones y por qué las considera vulneradas, como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En cuanto la **designación de las partes y sus representantes,** es necesario que el apoderado del demandante indique las razones y hechos por las que la actuación administrativa pudo afectarla directa o indirectamente a la señora **Tatiana Marcela Turga Pulido,** para así determinar si puede o no comparecer al *sub lite*

Por último, es necesario que se corrija el poder otorgado en el sentido de específica los actos administrativos demandados y se insta que al momento de la subsanación anexe ésta en formato digital (Word y PDF editable) copia del líbelo.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia relativos a los hechos, las pretensiones, las partes convocadas al proceso contencioso administrativo, los cargos de nulidad, los fundamentos de derecho, el poder otorgado y copia digital de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANDRA MILENA PULIDO ROJAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fls 114.
C1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-03-65-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900953-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** |
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**

MAGISTRADO PONENTE **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls 111), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES.

PRIMERO: *Qué se declare nula la* ***resolución 5698 de fecha 11 de marzo de 2019*** *más exactamente lo referente al artículo quinto del resuelve, donde la Superintendencia de industria y comercio resuelve recurso de reconsideración en el sentido de* ***"CONFIRMAR"*** *en todas sus partes* ***la resolución 88668 del 5 de diciembre de 2018"*** *misma que se produjo dentro del marco del trámite administrativo* ***14-186690.***

SEGUNDO: *Qué se declare nula la decisión adoptada por la superintendencia de industria y comercio proferida en la* ***resolución No.88668 de fecha 5 de Diciembre de 2018,****dentro de la cual impone sanción a mi poderdante por la suma de* ***OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE.($894.522.090.00).***

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho declare la suspensión del proceso que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de Servicios Postales Nacionales S.A., dentro del trámite de cobro coactivo con número de proceso 19-85086 a razón de la sanción impuesta mediante resolución No. 88668 por la entidad demandada dentro del trámite administrativo 14-186690 que se adelantó en contra de mi poderdante.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión a una visita de inspección realizada en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($894.522.090.00) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: $248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como la entidad afectada por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018 *"por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"*, procedía únicamente el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la parte demandante y resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 5698 del 11 de marzo de 2019, a través de la cual se confirmó la sanción impuesta.

- De otra parte, en atención a que el extremo actor es una entidad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, , no resulta obligatorio agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal establece:

> ***"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.***
>
> *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*
>
> *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o* ***cuando quien demande sea una entidad pública.***"(Negrilla y subrayado fuera del texto)

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, si bien no obra constancia de la notificación de la ***Resolución 5698 de fecha 11 de marzo de 2019***, *"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"*, se tomará como referencia la fecha de expedición para realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 12 de julio de 2019, y como quiera que la demanda fuera interpuesta el 5 de dicho mes y año, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 01C.1).
II.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 18 C.1)

III.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 19 c.1).

Empero, incumple con lo establecido en los numerales 2,3 y 5 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 166, por cuanto:

1. **Los hechos y omisiones no están debidamente determinadas**, clasificadas y enumeradas, toda vez que en este acápite contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación, cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas.

   Así pues, el extremo actor al momento de la subsanación deberá separar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa sancionatoria de las consideraciones que vaya a realizar de las normas presuntamente violadas.

2. De igual forma se advierte que la demanda **no contiene cargos de nulidad**, es decir no se argumenta si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, de igual forma y en lo relativo a los fundamentos normativos en los cuales basa su demanda, si bien hace una enunciación de un contenido legal, no desarrolla una argumentación en la que presente las razones por las cuales las considera vulneradas, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no solo deberán indicarse las normas violadas, sino que también deberá explicarse el concepto de su violación.

3. Lo **pretendido no está expresado con precisión**, pues si bien, se advierte que la demanda tiene como objeto discutir la sanción impuesta y su monto, en ninguna de las pretensiones hace referencia al restablecimiento del derecho que solicita y que se derivaría de la nulidad de las resoluciones, es decir la devolución de lo cancelado o la declaratoria que no hay lugar a cancelar suma alguna, más no **la suspensión** de las actuaciones relativas al cobro coactivo derivado de aquel, que sea del caso decir, deaceran de accederse a las primera petición.

4. El poder que acompaña la demanda está suscrito por la Secretaría General (representante legal suplente), sin embargo en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, el suplente del representante legal solo podrá remplazarlo en casos de falta temporal o definitiva. Por ende se deberá acreditar la ocurrencia de dichos eventos, para justificar las razones por las cuales el señor Luis Humberto Jiménez Morena, no otorgó el poder al profesional del derecho que presenta el medio de control o allegar un nuevo poder suscrito por el representante legal principal.

5. No aportó constancia de notificación de la Resolución 5698 de fecha 11 de marzo de 2019.

   Por último se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia referentes al poder otorgado, los hechos del libelo, las pretensiones elevadas, los fundamentos de derechos y el concepto de violación y la constancia de notificación señalada *ut supra*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por SERVICIOS POSTALES NACIONALES por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fls. 244
C. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente No.	**No. 25000-23-41-000-2015-00554-00**
Demandante:	**MÓVIL GAS LTDA**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RENUNCIA DE PODER**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243 cdno. ppal.) respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 20 de febrero de 2020 (fl. 240 *ibidem*) acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia del doctor Fabián Enrique Carvajal Olaya quien actuaba como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls 35
C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 25000-23-41-000-2019-00088-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 355 cdno. ppal.) respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 12 de febrero de 2020 (fl. 353 *ibidem*) acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia del doctor Juan Francisco Granados Venegas quien actuaba como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

f. 558
C 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2019-00574-00**
Demandante:	**OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad promotora de salud Nueva EPS SA contra el auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 29 de octubre de 2019 (fls. 250 a 252 cdno. ppal.) se admitió en primera instancia la demanda de acción popular presentada contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades promotoras de salud Nueva EPS SA, Cruz Blanca ESP SA, Famisanar EPS SAS, Salud Vida EPS SA y Coomeva EPS SA.

En esa misma providencia se dio aplicación a la excepción consagrada en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 referente a prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa.

2. El recurso de reposición

La entidad promotora de salud Nueva EPS SA presentó recurso de reposición (fls. 281 a 287 cdno. ppal. no. 1) contra el auto admisorio de la demanda, al respecto el despacho advierte que el recurso fue presentado oportunamente comoquiera que por un error involuntario la Secretaría de la Sección Primera notificó indebidamente el auto admisorio de la demanda al no adjuntar copia de la demanda en el mensaje de datos enviado al buzón de las entidades demandadas, situación que se encuentra corroborada en la constancia secretarial visible en el folio 521 del cuaderno principal no. 2 del expediente, de manera que dicha entidad se notificó por conducta concluyente el 12 de noviembre de 2019 tal como se observa en el folio 280 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

El recurso de reposición se fundamentó en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 pues, la parte actora no presentó prueba alguna de la inminencia y gravedad a la que hace referencia la norma para ser eximida de dicha carga, no obstante el tribunal no solicitó el cumplimiento del requisito de procedibilidad por estar supuestamente acreditada dicha situación sin embargo sí se abstuvo de tramitar la medida cautelar de urgencia por no considerar la inminencia y gravedad del asunto, motivo por el cual la demanda debe ser inadmitida ya que se está vulnerando el derecho del debido proceso de los demandados.

3. Traslado del recurso

Las demás partes intervinientes en el presente asunto no se pronunciaron sobre el recurso interpuesto por la entidad promotora de salud Nueva EPS SA.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa la excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa que debe hacer el demandante antes de presentar la demanda consistente en solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que

adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***" (negrillas adicionales).

2) Sobre el particular se tiene que para prescindir del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es necesario que en la demanda sea sustentada la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, es decir, dicha situación debe ser advertida en el líbelo demandatorio y, además, debe ser sustentada mediante argumentos válidos y medios probatorios.

3) Frente al concepto de perjuicio irremediable la Corte Constitucional[1] ha indicado que para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

---

[1] Sentencia T-225 de 1993, MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*"**Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, **y la gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad de la tutela** como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

***A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".** Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

***B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser** urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.** Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan* (sic) *señalan la oportunidad de la urgencia.*

***C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea** grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad

obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea* impostergable, *ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. *Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas." (negrillas del despacho).

Por otra parte, con relación a la existencia de un *inminente peligro* el diccionario de La Real Academia Española[2] define lo siguiente:

*"**Inminente:** que amenaza o está para suceder prontamente.*

***Peligro:** riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal."*

4) En el presente asunto la parte actora sustentó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable citando un artículo noticiero de la emisora Blu Radio publicado el 24 de mayo de 2019 que relata la historia de una mujer que padecía de cáncer cuya cita de tratamiento fue asignada por la EPS

[2] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 2001.

luego de su fallecimiento, así como también con las manifestaciones de que los usuarios de servicios de salud no están siendo atendidos a tiempo, no se les entrega los medicamentos, no existe una red de prestación de servicios suficiente, entre otras y, que la mayoría de las entidades prestadoras del servicio de salud están siendo objeto de medidas de vigilancia por algunas gestiones de sus servicios, de las cuales allegó dos actos administrativos que dan cuenta de dicha afirmación que corresponden a las Resoluciones nos. 8114 de 29 de junio de 2018 y 5098 de 18 de mayo de 2018 por medio de las que se prorrogó el término de la medida preventiva de vigilancia especial a Saludvida SA EPS y, a Coomeva EPS SA, respectivamente, (fls. 144 a 169 cdno. ppal. no. 1).

5) Al respecto el despacho advierte que le asiste razón al recurrente en cuanto a que en el presente asunto no se configuró en realidad la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable pues, no se reúnen los elementos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se constante dicha situación por cuanto, por una parte, los artículos periodísticos o de noticias no suponen en realidad una prueba fehaciente que acredite la gravedad de los hechos en la medida en que estos medios de comunicación tan solo contextualizan la ocurrencia de situaciones sin analizar de fondo los motivos o razones de estas, como tampoco los responsables, de otro lado, las Resoluciones nos. 8114 y 5098 a través de las cuales se prorrogó el término para el cumplimiento de unas medidas preventivas de vigilancia especial fueron expedidas en el año 2018, lo cual desvirtúa el elemento de la inminencia dado que la amenaza de los derechos colectivos no es actual o presente, más aun cuando tales medidas según los elementos probatorios allegados al expediente, solo fueron impuestas a dos de las cinco entidades prestadoras de salud demandadas y a la fecha de presentación de la demanda no se tiene certeza del cumplimiento o no de estas, finalmente las manifestaciones hechas por la actora tan solo se limitan a realizar juicios de valor pero no corroboran en verdad la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la presente acción.

6) En este orden de ideas, se tiene que la parte actora no demostró con suficientes argumentos y medio probatorios la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para así prescindir del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de

2011, en consecuencia se impone reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitirla con el fin de que esta sea corregida en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata la mencionada norma realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia ante cada una de las autoridades demandadas, esto es, antes del 27 de junio de 2019.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

R E S U E L V E :

1°) Reponer el auto de 29 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **inadmítese** la demanda de la referencia.

2°) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes o mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 11001333704120180010801
ACTORES: MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Antecedentes

El 17 de abril de 2017 el grupo actor presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) y la Caja de Vivienda Popular, con el fin de obtener una indemnización, por los daños que generó la omisión de las demandadas en el cumplimiento de las obras necesarias para la legalización del barrio las Lomas II Sector (Fl. 1 a 16, C. 1).

Hecho el reparto, el proceso fue asignado a este despacho judicial y, mediante providencia de 19 de julio de 2017, se dispuso adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y se inadmitió la demanda (Fl. 658 a 659, C. 2).

El 3 de agosto de 2017, el apoderado del grupo actor insistió en que la acción interpuesta corresponde a la de grupo (Fl. 661 a 662, C. 2).

El 9 de abril de 2018, se resolvió dejar sin efectos el auto de 19 de julio de 2017 y se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fl. 664 a 665, C. 2).

El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá dispuso rechazar la acción por considerar que había caducidad del medio de control (Fl. 669 a 673, C. 2).

El 23 de mayo de 2018, el apoderado del grupo actor presentó recurso de apelación contra la decisión anterior (Fl. 675, C. 2).

Una vez concedido el recurso y hecho el reparto en esta Corporación, el proceso fue asignado al suscrito, quien mediante providencia de 6 de septiembre de 2018 requirió a la Secretaría Distrital de Planeación para que certificara la fecha en cual había sido notificada la Resolución No. 0378 de 14 de abril de 2015 al señor José William Cárdenas Aldana, representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos-José E. Cavalier (Fl. 5).

El 20 de septiembre de 2018, la entidad requerida dio respuesta al oficio enviado (Fl. 12 a 21).

Una vez cumplida la orden anterior, el expediente de la referencia pasó al despacho del suscrito para su estudio (Fl. 22).

Providencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Uno de Bogotá rechazó la demanda por considerar que había acaecido el fenómeno de caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el término de caducidad en la acción de grupo opera: (i) con el vencimiento de los dos años siguientes a la fecha en la cual se causó el daño, la cual se presenta cuando es un daño instantáneo, así sus efectos se prolonguen en el tiempo; o (ii) al vencimiento de los dos años siguientes a la fecha en la que cesó la acción vulnerante causante del daño, evento que se configura cuando la acción u omisión, y el daño mismo, se prolongan en el tiempo, para tales efectos se debe tener en cuenta la cesación de los actos, hechos o conductas vulnerantes, para iniciar el conteo del término de caducidad respectivo.

En este caso, *"el criterio determinante de la acción de grupo es la acción u omisión que genera la lesión, esto es la causa, vale decir, la fecha del hecho, que no es otra*

distinta a los años 1972 a 1977, cuando la Caja de vivienda Popular entregó materialmente las viviendas ofertadas de la Urbanización Las Lomas II Sector", por lo cual la *"omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 903 de 1971 (...), esto es, la no legalización de los planos definitivos, ni la construcción de las obras de urbanismo, saneamiento, parques y zonas verdes, fue la causa eficiente de la conducta de la acción vulnerante y causante del posible quebranto, aspecto conocido por los propietarios desde el momento mismo de la entrega de los inmuebles."*.

Agregó que si *"se aceptara en gracia de discusión que en el año 2004, es decir 28 años después tuvieron conocimiento de las falencias por cuyos perjuicios se reclaman, también pudieron ejercitar la acción correspondiente, pero tampoco lo hicieron."*.

Argumentos del recurrente

El apoderado del grupo actor indicó que existe otra acción de grupo en el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, identificada con el número 2017-00144, la cual fue admitida y se encuentra en etapa probatoria.

Señala que el barrio fue ilegal por más de 30 años lo cual *"causó un daño a la comunidad reclamante que SOLAMENTE CESÓ cuando fue legalizado el barrio el catorce (14) de abril de 2015, con la expedición de la resolución 062 por la Secretaria Distrital de Planeación, pues NO SE TRATA UNICAMENTE (sic) de verificar los contratos de compraventa de aquel entonces, sino la norma urbanística del proyecto (de la cual la comunidad no tenía conocimiento). Por ejemplo, los contratos de compraventa de las viviendas que componen las unidades habitacionales no contemplan las zonas de aparcamiento (parqueaderos) a pesar que la norma urbanística de aquel entonces si obligaba al distrito y a la caja de vivienda a su construcción y entrega, en los números y especificaciones que se detallaban"*, por lo que el término de caducidad debe contarse a partir de dicha fecha al 14 de abril de 2017, de manera que la acción se ejerció oportunamente.

Agregó que si, en gracia de discusión, la tesis anterior no es acogida, en el Juzgado Cincuenta y Uno se discute el título de imputación de daño especial

el cual se sustenta en que *"el distrito y el constructor contaban con el instrumento jurídico denominado RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES contemplado en el decreto 564 de 2006 para legalizar el barrio, sin causar perjuicio alguno a la comunidad de Pijaos, es claro la ocurrencia de daño antijurídico a partir de la expedición de un acto legal, que, la comunidad no está en la obligación de soportar, pues bien, los demandados, hubieren legalizado el barrio mediante el instrumento jurídico denominado "reconocimiento de edificaciones", hubieren saneado la falta que ellos mismos originaron, sin afectar a los ciudadanos, pues la norma creó este mecanismo justamente para regularizar la situación de barrios que por cualquier circunstancia se encontraran en la ilegalidad."*.

Con fundamento en esta teoría el perjuicio nace a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 062 de 2015, por lo que los dos años para acudir ante la jurisdicción a reclamar el perjuicio se cumplen el 14 de abril de 2017, es decir, la acción se habría interpuesto oportunamente.

Consideraciones

1. Regulación de la acción de grupo

La Sala estima pertinente, en primer orden, efectuar unas breves consideraciones sobre la regulación del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo; por cuanto, si bien existe una regulación específica, resulta del caso precisar que surgen una serie modificaciones importantes, introducidas por la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, la Corte Constitucional realizó un análisis sobre las modificaciones introducidas a la Ley 472 de 1998, en particular respecto de tres aspectos: *"(i) la pretensión como tal, (ii) la caducidad de la misma, y (iii) la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia"*[1]; tales consideraciones fueron retomadas por el Consejo de Estado[2] con respecto a la caducidad de este medio de control:

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-869 de 13 de noviembre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente Stella Conto Diaz Del Castillo. Providencia de 26 de junio de 2015. Exp.: 25000-23-41-000-2014-01569-01 (A.G.)

"No obstante, la Ley 1437 reguló aspectos que, sin perjuicio de la vigencia de la Ley 472 de 1998, deben tenerse en cuenta. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

> **"REGULACIÓN, OBJETIVO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE GRUPO.**
>
> **(...) Regulación normativa**
>
> (...) Por su parte, la **Ley 1437 de 2011**, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", reguló algunos aspectos de esta acción a saber:
>
> (...)
>
> Y finalmente, el artículo 164 de la Ley 1437, en su numeral 2, literal h, manifiesta lo siguiente:
>
> > "Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo".
>
> Como se aprecia, la Ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión –antes acción– de grupo, de manera concreta en tres tópicos claramente identificados: **(i)** la pretensión como tal, **(ii)** la caducidad de la misma, y **(iii)** la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia.
>
> No obstante, en el artículo 145, disposición que regula la pretensión objeto de estudio, se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la Ley 472 de 1998.
>
> **En este orden, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó la llamada acción de grupo por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la Ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. Contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial, esto es la Ley 472 de 1998.**
>
> (...)
>
> (...) Sobre la **oportunidad** para interponer la acción de grupo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 estipula que "la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".
>
> No obstante, tal como se aclaró al inicio de este acápite, la Ley 1437 de 2011 modificó en el artículo 164, numeral 2, literal h), el término de caducidad para estas acciones así:

"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"

Es decir, la Ley 1437 de 2011 realizó una distinción con respecto al término de caducidad de la acción, cuando la misma se interpone contra un acto administrativo del cual se pretende su nulidad, indicando que el mismo es de 4 meses contados a partir del día siguiente de su comunicación o notificación"." (Destacado por el Despacho).

2. Término a partir del cual se contabiliza la caducidad

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado[3] precisó.

"La Sección Tercera de esta Corporación en el año 2008[4] precisó dos hipótesis a partir de las cuales se debía empezar a contar el término de caducidad de las acciones de grupo: **i)** si el daño se produce de modo instantáneo –aunque sus efectos se extiendan en el tiempo–, se atiende al momento en que se produjo y **ii)** cuando la acción u omisión y el daño mismo –y no sus efectos– se prolongan en el tiempo, -se tiene en cuenta la cesación de los efectos vulnerantes-. Señaló la jurisprudencia:

"2.3.4. En relación con el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la demanda, ha precisado la Sala que en la acción de grupo deben distinguirse dos eventos: (i) aquellos en los cuales la producción del daño sea instantánea, aunque puedan extenderse sus efectos en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño[5], y (ii) aquellos eventos en los cuales no sólo la acción o la omisión causantes del daño sino también el daño -y no sus efectos- se prolonguen en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la

---

[3] Op. Cit., pag. 3

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de 1° de octubre de 2008, Rad. No. AG-02076, C. P. Ruth Stella Correa.

[5] No obstante, ha aclarado que cuando la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia. También ha destacado la Sala que tratándose de una acción de grupo, "para determinar si se ha producido o no el fenómeno de la caducidad debe precisarse previamente cuál es la causa que origina el daño cuya indemnización se solicita, y previo a este análisis, establecer cuál son los hechos que se imputan al o a los demandados para determinar si los mismos constituyen o no causas comunes al grupo", de tal manera que el término para presentar la demanda corre para el grupo y no de manera individual para cada afectado. Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2005, exp. 25000232600020000000 8-02 (AG).

demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes[6]".

Nótese que para comenzar a contar el término de caducidad de la acción de grupo, en la primera hipótesis traída a colación por la norma –Ley 472 de 1998- se requiere de un solo hecho y momento, en tanto en la segunda hipótesis se trata de una acción que permanece.".

3. Caso concreto

En el presente caso, conforme al escrito de demanda, el grupo actor acude a este medio de control con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima le fue causado por los demandados, por cuanto las unidades habitacionales que se entregaron para el año 1977 no cumplían con la normativa vigente para la época ni con la licencia de construcción que fue concedida, lo cual generó que la urbanización denominada Lomas II Sector, hoy barrio Pijaos Jorge E Cavalier, **no contaba con las zonas de estacionamiento que fueron pactadas en las promesas de compraventa y que fueron autorizadas mediante la licencia de construcción correspondiente.**

Conforme lo visto anteriormente, se advierte que el grupo actor tuvo conocimiento de la omisión de las demandadas desde el momento en que se dispuso la entrega de los inmuebles, pues como lo manifiestan en la demanda los integrantes del grupo actor las condiciones de entrega de los inmuebles fueron acordadas desde la promesa de compraventa.

Ha destacado la Sala que "El trato que el legislador le da al tema permite advertir la diferencia entre la acción de grupo y la de reparación, en cuanto al hito para contabilizar el término para intentar la acción, cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la administración. Tratándose de la acción de reparación el término para intentar la acción deberá contarse a partir del día en que se consolidó la omisión, es decir, desde el momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la administración, pues el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 establece que dicho término se contará *"a partir del día siguiente al del acaecimiento..."*, en tanto que, tratándose de omisiones causantes del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de grupo, la acción podrá intentarse mientras no hubiere cesado esa omisión y hasta dos años después de que cese, porque la norma prevé como uno de los momentos a partir de los cuales se cuenta ese término, el de la cesación de la acción vulnerante, ello en el entendido de que también el daño sea continuo, dado que sólo la prolongación del daño como consecuencia de la prolongación de la conducta omisiva de la administración, justifica el conteo del término desde cuando cesó la omisión....Ahora bien, debe tenerse cuidado, como lo señaló la Sala al resolver un asunto similar al que ahora se trata, que no puede confundirse la causación del daño con la prolongación del mismo[6], pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno". Sentencia de 2 de junio de 2005, exp. 25000232600020000008-02 (AG).

Por lo tanto, tendiendo en consideración que desde el momento en el que los inmuebles fueron entregados, esto es, para el periodo de 1971 a 1977, la comunidad tuvo conocimiento de las falencias presentadas; sin embargo, desde entonces, esto es, desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda (17 de abril de 2017), han transcurrido más de dos (2) años, circunstancia que configura la caducidad del presente medio de control.

De otro lado, el apoderado del grupo actor sostiene que el hecho vulnerante solamente cesó cuando el barrio fue legalizado, circunstancia que ocurrió con la expedición de la Resolución No. 062 de 14 de abril de 2015.

Sobre el particular, debe indicarse que tal argumento no es de recibo pues como el mismo apoderado lo indicó en la demanda, el perjuicio que se reclama habría tenido origen en la omisión en la que incurrieron las demandadas al momento de la entrega de los inmuebles conforme a las normas vigentes para la época y a la licencia de construcción que fue otorgada, esto es, el término de caducidad debe contarse, como se hace en esta providencia, a partir del conocimiento del hecho, circunstancia que ocurrió una vez fueron entregados los inmuebles y no, como lo pretende alegar la parte actora, cuando se legalizó el barrio Pijaos.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 17 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado